



UN-A-CH
BIBLIOTECA CENTRAL UNIVERSITARIA

**UNIVERSIDAD AUTONOMA DE
CHIAPAS.**

FACULTAD DE DERECHO.

CAMPUS III.



**MAESTRÍA EN DERECHO
CONSTITUCIONAL Y AMPARO**

T E S I S

**PARA OBTENER EL GRADO DE:
MAESTRO EN DERECHO
CONSTITUCIONAL Y AMPARO**

**“OBLIGATORIEDAD DE LOS TRIBUNALES DE PROTEGER
EL DERECHO A LA PROPIEDAD PRIVADA ESTABLECIDA
POR LA CONVENCION AMERICANA DE DERECHOS
HUMANOS (PACTO DE SAN JOSE DE COSTA RICA)”.**

PRESENTA

ROBERTO ANTONIO ALFARO ALFARO.

ASESOR:

DR. MIGUEL ANGEL DE LOS SANTOS CRUZ.

**SAN CRISTÓBAL DE LAS CASAS,
CHIAPAS; NOVIEMBRE DE 2015.**

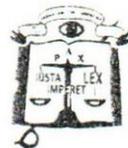
346.72.75



No. ADQ **BC145355**
SISTEMA BIBLIOTECARIO
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA
DE CHIAPAS
DONACIÓN



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHIAPAS
 FACULTAD DE DERECHO, CAMPUS III
 COORDINACIÓN DE INVESTIGACIÓN Y POSGRADO



San Cristóbal de Las Casas, Chiapas
 26 de Octubre del 2015
 Oficio No. CIPFDPT/502/15

ASUNTO: Se libera y autoriza imprimir
 Tesis.

LIC. ROBERTO ANTONIO ALFARO ALFARO
CANDIDATO A MAESTRO
EN DERECHO CONSTITUCIONAL Y AMPARO
P R E S E N T E

Por este medio, me permito notificarle que los Sinodales titulares y suplentes han emitido su voto aprobatorio, por lo que me permito **LIBERAR** su trabajo de Tesis para que proceda a la impresión de la misma y continúe con los trámites correspondientes.

Sin otro particular, quedo de Usted.

ATENTAMENTE

"Por la Conciencia de la Necesidad de Servir"

[Handwritten signature]



DRA. ELIZABETH CONSUELO RUIZ SANCHEZ
 Coordinadora de Investigación y Posgrado

Coordinación de Investigación y Posgrado
 Facultad de Derecho
 Campus III
 San Cristóbal de Las Casas,
 Chiapas

C.c.p. Expediente.

INDICE.

	Página
INTRODUCCION.....	7
CAPITULO PRIMERO.	
ANTECEDENTES HISTORICOS DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES.	
1. La incorporación de los Tratados Internacionales en México.	13
1.1. Principios que rigen los Tratados Internacionales en General.....	37
1.1.1. La soberanía estatal y el libre consentimiento. . .	38
1.1.2. El pacta sunt servanda y la buena fe.	40
1.1.3. El res inter alios acta	41
1.1.4. El rebus sic stantibus	42
1.2. Origen de la Convención Americana de los Derechos Humanos.	43
1.3. Adhesión de México a la Convención Americana de los Derechos Humanos.	56

1.4. La Reforma Constitucional en Materia de Derechos Humanos.59

CAPITULO SEGUNDO.

SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES EN PROTECCION A LA PROPIEDAD PRIVADA CONTRA LA USURA.

2. Concepto y objeto de los Tratados Internacionales.85

2.1. Protección a la Propiedad Privada como un Derecho Humano. 92

2.2. La usura como una forma de explotación del hombre por el hombre.102

2.3. Sentencia Ejecutoriada y Cosa Juzgada.106

CAPITULO TERCERO.

MARCO JURIDICO QUE PROTEGE EL DERECHO A LA PROPIEDAD PRIVADA COMO UN DERECHO HUMANO.

3. Preceptos de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, que protegen los Derechos Humanos.121

3.1. Preceptos Legales de la Convención Americana de los Derechos Humanos (Pacto de San José), que regula la propiedad privada y la usura.	142
3.2. Leyes Secundarias que regulan la usura y los intereses moratorios en México.	143
3.3. Jurisprudencias.	149
3.4. Forma en que se regulan los intereses usurarios en otros países.	169

CAPITULO CUARTO.

**OBLIGATORIEDAD DE LOS TRIBUNALES DE
PROTEGER EL DERECHO A LA PROPIEDAD
PRIVADA ESTABLECIDA POR LA CONVENCION
AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (PACTO DE
SAN JOSE DE COSTA RICA).**

4. El deber de aplicar los Tratados Internacionales y las consecuencias jurídicas de su no aplicación por la autoridad.	188
4.1. El impacto en el Poder Judicial por la inobservancia al derecho humano de la propiedad, como denegación de justicia.	202

4.2. Importancia de la aplicación del control de convencionalidad en protección a la Propiedad Privada. . . .	212
CONCLUSIÓN.	233
BIBLIOGRAFIA.	240

INTRODUCCIÓN.

Hoy en día es inquietante el impacto que tienen las normas de derechos humanos en los diferentes ordenamientos jurídicos. En ocasiones es preocupante ver cómo estas normas inciden en la concepción, estructura y organización del Estado Soberano, la manera de interpretar y aplicarse las normas de derechos humanos, está conduciendo a una forma diferente de concebir al Derecho, al Estado y sus instituciones, al igual que al individuo mismo como eje y motor de todo sistema jurídico.

En la presente tesis, se busca entre otras cosas, determinar las bases que toda autoridad judicial debe considerar, ya sea del fuero común o federal, en respeto al derecho de propiedad privada que protege, tanto la Constitución Federal, como los Tratados Internacionales, ante la necesidad del Estado de atender las exigencias en torno a la protección de los derechos humanos ante el abusivo o no, ejercicio del poder soberano, sea cual fuere el orden en que actuare para

considerarse el cobro de una deuda contraída con determinada persona, y el acreedor aprovechándose del estado de necesidad de su deudor, le cobra un interés alto, que se considera usurero, lo cual tendría la obligación de estudiarlo no únicamente al momento de resolverse una controversia en definitiva, sino también en aquellos juicios en los que existiendo sentencia y no fueron regulados dichos intereses moratorios, a fin de determinar si ello es factible jurídicamente hacerlo en una interlocutoria, ya que la sentencia definitiva ejecutoriada es cosa juzgada.

Por ello, ante la falta de aplicación del control de convencionalidad por los Tribunales Judiciales sean federales o estatales, para regular los intereses moratorios cuya condena se considera excesiva, por no haber sido regulados al momento del dictado de la sentencia definitiva, surgen las siguientes incógnitas, ¿Cómo actuar y a través de quién, para exigir la protección y respeto a los derechos humanos de un individuo a

quien le han sido violados?, ¿Cómo saber que un ordenamiento jurídico tutela los derechos humanos?, ¿Cuál de los ámbitos u ordenamientos jurídicos es mejor para alegar la defensa a la propiedad privada como derecho humano?

Después de ello, se debe realizar una investigación en primer término, de los antecedentes de los Tratados Internacionales celebrados, y posteriormente, cómo en México se fue incorporando en la celebración de diversos Tratados Internacionales; la forma en que nuestro país adoptó el Tratado Internacional para la protección de los derechos humanos, denominado Convención Americana de los Derechos Humanos; la reforma que ha sufrido nuestra Constitución Federal para el respeto a los Derechos Humanos, por los tratados en que México ha formado parte.

Es de destacarse, el derecho humano a la propiedad, y cómo la usura es una violación a ese derecho humano, como una

clase de explotación del hombre por el hombre; asimismo, se expondrán los conceptos de sentencia ejecutoriada y cosa juzgada, para entender los alcances jurídicos de éstas dos figuras.

De igual forma, se invocan los preceptos constitucionales y de la Convención Americana de los Derechos Humanos, que protegen el derecho humano a la propiedad; así como las legislaciones del orden común y federal que regulan el pacto a los intereses moratorios, y la usura, el cual incluso se encuentra regulado como un delito por el Código Penal del Estado de Chiapas.

Así también, se hace una recopilación de los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto al control de convencionalidad que deben aplicar los órganos jurisdiccionales, la jerarquía de los Tratados Internacionales; así como respecto a la regulación de los intereses moratorios

pactados por las partes; se realizará además una comparación sobre el tema de intereses usurarios, cómo se concibe en otros países de América Latina, tales como Chile, Venezuela y Colombia; y el impacto y sus consecuencias jurídicas en los gobernados, ante la inobservancia de los tratados internacionales en materia de derechos humanos.

Todo lo anterior, nos obliga a reflexionar sobre cómo armonizar todos los aspectos; soberanía de los Estados, ejercicio de derechos soberanos y protección del individuo y sus derechos, todo ello para buscar un justo equilibrio en pro del bienestar del ser humano quien es a final de cuentas, a quien debe servir todo orden jurídico y sus instituciones.

Finalmente, en la presente tesis se busca promover y destacar la necesidad del desarrollo de una reglamentación, seria y suficiente en materia de normas convencionales de derechos humanos dado su tremendo impacto. Así mismo, que ellos nos

conduzca ineludiblemente a la reafirmación de la existencia y fortalecimiento del Estado soberano y sus instituciones sea cual fuere el ámbito en el que se actúe. Esto al denotarse la necesidad de contar con un ente fuerte y capaz de ser el responsable de respetar y hacer respetar las normas de derechos humanos, en defensa de la propiedad privada como una garantía o derecho humano de toda persona.

CAPITULO PRIMERO.
ANTECEDENTES HISTORICOS DE LOS TRATADOS
INTERNACIONALES.

1. La Incorporación de los Tratados Internacionales
en México.

Existe debate con relación al origen de los tratados y al respecto Sergio Guerrero Verdejo señala que una gran mayoría de autores de derecho internacional establecen como el antecedente más remoto en materia de tratados, al Tratado de la Alianza entre el Faraón Ramsés II y el Rey de los Hititas, Hatoushile III (1992 a.C.) y que muchos otros indican que el origen de los tratados se encuentra en la costumbre, que no era otra cosa que las prácticas seguidas por los Estados.¹

¹ Guerrero Verdejo, Sergio, *Derecho Internacional Público, Tratados*, Textos de Ciencias Políticas No. 13, UNAM- ENEP Aragón, Segunda edición, Plaza y Valdés, México, 2003. Pág. 14.

Asimismo, establece que históricamente, desde el Derecho Romano los Estados han contado con tres derechos fundamentales:

- El *ius legationum* que se refiere al derecho de enviar representantes a otros países con la alternativa de establecer embajadas, dando origen al Derecho

Diplomático;

- El *ius belli ac pacis*, que implica la posibilidad de ejercer el derecho de la guerra de donde se desprende la idea de que la guerra es un derecho consubstancial a las Relaciones Internacionales que es necesario regular, y

- Por último el *ius foederum ac tractatum*, que es la posibilidad de hacer de las guerras tratados.

Los Tratados Internacionales son tan antiguos como la existencia misma de las relaciones entre los pueblos y las tribus. Los Tratados se han regido históricamente por el Derecho Internacional Consuetudinario cuya cláusula principal es la

regla pacta sunt ser vanda. Poco a poco, se ha ido estructurando el llamado derecho de los tratados como ramo especializado del Derecho Internacional con la creación de las Naciones Unidas en 1945 y el establecimiento en 1947 de la comisión de Derecho Internacional, se puso en marcha la maquinaria que condujo a la preparación del proyecto de convención sobre el Derecho de los Tratados de 1965.

De lo anterior, se puede señalar que los tratados de alguna manera tienen origen en los movimientos bélicos que se han presentado y con el objeto de poner fin a éstos se han celebrado los llamados tratados de paz.

La Asamblea General de las Naciones Unidas, se reunió en Viena la conferencia de las Naciones Unidas sobre el derecho de los Tratados, al término de la cual, el 23 de mayo de 1969, fue adoptada la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. Se aprobaron dos importantes declaraciones: una que

prohíbe la coerción militar, política o económica en la conclusión de Tratados y otra sobre la participación universal en la convención.

Desde épocas remotas los Estados ya sea para solucionar conflictos o establecer acuerdos en alguna materia de interés, han celebrado tratados o acuerdos bilaterales o multilaterales por ejemplo sobre límites territoriales, alianzas de paz o guerra, comerciales, etc.; al respecto, México no ha sido la excepción, actualmente la Secretaría de Relaciones Exteriores cuenta con una base de datos que contiene tratados y acuerdos vigentes celebrados por México desde 1836.

En México se han vivido situaciones de diversa índole; desde la conquista y transformación de la antigua sociedad mexicana hasta las luchas que se han tenido que llevar a cabo para la preservación de la soberanía nacional. Por lo anterior, el pueblo mexicano se vio en la necesidad de negociar con sus

adversarios para lograr los diferentes objetivos que buscaban; independencia, fin de guerras, acuerdos para la entrada y salida al territorio nacional y extranjero, comercio, etc; es así como nacen los acuerdos y tratados de México con el mundo.

Cabe señalar que, para entender las premisas de los tratados que el estado mexicano ha celebrado, es importante conocer la historia mexicana porque es ahí donde se han dado las bases de las relaciones que se comenzaron con el resto de los países del mundo.

Los tratados se han dado desde siempre en la historia, mas no con la misma formalidad. Si buscamos un punto de referencia para comenzar a analizar los tratados que ha celebrado México, podemos hacerlo tomando como punto de partida la entrada en vigor de la Convención de Viena de 1969.

Los tratados que se firmaron antes de dicha Convención por el Estado mexicano y que marcaron el rumbo de nuestro país, a manera de cronología, para entender la importancia que tuvieron y la razón por la que se concibieron, son los siguientes:

- Tratado de Tordecillas.

Se firma en Tordecillas el 7 de junio de 1494 para delimitar las respectivas áreas de expansión geográfica y el dominio de las tierras descubiertas o por descubrir. Cabe mencionar que no lo firmó México pero si España, la cual nos colonizó y dominó por mucho tiempo.

- Tratado de Córdoba.

Marca el fin de la revolución. Se firma en la villa de Córdoba el 24 de agosto de 1821 entre Juan de O'Donoju y Agustín Iturbide. Se declara la soberanía e independencia del país, la libertad de salida de los europeos en México, pero inmediata salida de empleados públicos y militares.

- Tratado de Santa Maria-Calatrava.

Tratado definitivo de paz y amistad entre la República Mexicana y su majestad Católica Doña Isabel II. Se da con el fin de la independencia de México. Consta de 8 artículos y 2 declaraciones en donde España reconoce a México como un país libre e independiente y se ajustan acuerdos de navegación y tratados de comercio. Se libera España de responsabilidades con la nueva España. Se firma en Madrid España el 28 de diciembre de 1836.

- Tratado De Guadalupe.

Llamado así porque se firmo en Guadalupe, Hidalgo el 2 de Febrero de 1848, pero que en realidad es un tratado de paz, amistad, límites y arreglos entre Estados Unidos y México. Se da con la culminación de la guerra de invasión norteamericana y repercute en la separación de Texas (o venta por 15 millones). Consta de 23 artículos en los cuales Estados Unidos se protege de reclamaciones mexicanas y el deslinde de responsabilidad de México con esas tierras.

- Tratado de la Mesilla.

Se firma en México, DF., el 30 de diciembre de 1853 entre México y Estados Unidos. En este tratado la mesilla pasa a formar parte de la mesilla durante el gobierno de Antonio López de Santa Anna, por onceava vez en el gobierno y no primera vez que vendía terrenos mexicanos. Fue ratificado el 31 de mayo de 1854 por Santa Anna y el presidente de Estados Unidos Franklin Pierce en Washington el 29 de junio de 1859. La publicación y promulgación fue el 20 de julio de 1859. Consta de 9 artículos donde se establecen los nuevos límites territoriales y las nuevas normas y el pago correspondiente por 10 millones.

- Tratado de Versalles.

Se firma en junio de 1919 donde se declara un país pacifista y de no intervención a las guerras. Esto ha protegido la integridad de nuestro país y su bienestar económico político y social. Este tratado regula el armamentismo y las armas de destrucción masiva con la finalidad de evitar la mayor cantidad de siniestro y el ecosidio.

- Tratado de Bucareli.

Se llamó así porque se firmó en la casa 85 de la calle Bucareli en México, del 14 de mayo al 15 de agosto de 1923. Culmina la controversia cancilleresca entre Estados Unidos y México reanudando las relaciones diplomáticas entre ambos países.

- Tratados de Paz.

Se hacen entre estados para poner fin a situaciones belicosas.

En ese sentido podemos observar que en el caso de México desde la Constitución de Cádiz se observa que éstas cuentan disposiciones que otorgan al Poder Ejecutivo facultades para celebrar tratados y alianzas e intervención al Poder Legislativo para su aprobación.

El derecho convencional surge a raíz de la evolución de las relaciones entre los países. En consecuencia se crearon instrumentos jurídicos, como es el caso de los tratados, que

ponen de manifiesto por escrito las condiciones en las que estará basada la relación entre los países que participen del tratado y se establecerán los derechos y obligaciones entre los mismos.

El derecho de los tratados es una de las disciplinas que más se ha desarrollado en los últimos años; en el ámbito internacional, ha pasado de ser mero derecho consuetudinario a ser derecho codificado a partir de la celebración de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados que surge como un proyecto de la Comisión de Derecho Internacional de la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1949, el cual logra concluirse en 1966 el cual es adoptado en la Conferencia de Viena, el 23 de mayo de 1969 por 79 estados entrando en vigor el 20 de enero de 1980 al registrarse las 35 ratificaciones necesarias. Requisito exigido por el artículo 184 de esa Convención.

La intención de la Convención de Viena no es derogar las normas consuetudinarias establecidas: solo se ha consolidado ahí una parte del derecho de los pactos. No es necesaria que la Convención de Viena sea adoptada por todos los países, pues basta que sea aceptada por las dos terceras partes de la comunidad internacional para que pueda considerarse como expresión oficial del derecho existente.

Una de las funciones de la Convención de Viena es regular la normatividad de los tratados relacionados con la obligatoriedad, los efectos de la interpretación y las posibilidades de modificar legalmente o terminar lícitamente las obligaciones contenidas en los pactos.

Una de las ventajas de la Convención de Viena es que los países débiles pueden obtener ventajas al exigir obligaciones a las naciones poderosas.

La Convención de Viena de 1969, surge con la finalidad de regular y proteger los tratados que se celebren entre estados. Se firma el 23 de mayo 1969, adoptando el proyecto preparado por la Comisión de Derecho Internacional de la Asamblea General de las Naciones sobre la materia de tratados.

La Convención entró en vigencia hasta el 27 de enero de 1980, al reunirse los requisitos de entrada exigidos por el artículo 84 de la propia convención. En México, también cobró vigencia en la misma fecha, pues según informa la Secretaría de Relaciones Exteriores, nuestro país depósito el instrumento de ratificación el 25 de septiembre de 1974.

La Convención abarca detalladamente los diversos aspectos y momentos de la celebración, interpretación, aplicación y terminación de los tratados. De ahí que se le haya llamado el tratado de tratados.

En México, durante el gobierno de Miguel de la Madrid y con las facultades propias del presidente establecidas en el artículo 89 de la Constitución Federal, se firma la Convención de Viena de 1986.

Después de esta Convención, México ha firmado diferentes Tratados en materia política, social y económica.

A través de los tratados internacionales, México ha podido establecer y desarrollar su política exterior en todos los ámbitos permitidos por la Carta Magna, la cual le prohíbe expresamente (artículo 15) la celebración de tratados para la extradición de reos políticos, o para la de aquellos delincuentes del orden común que hayan tenido en el país donde cometieron el delito, la condición de esclavos; tampoco se podrá celebrar convenios o tratados que alteren los derechos humanos reconocidos por la Constitución y por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

Por otro lado, la globalización, en la que México se encuentra ya inmerso, ha ocasionado la búsqueda y estandarización de normas afines a las relaciones internacionales de los Estados, que ejercen con el objeto de otorgar protección, derechos, obligaciones, satisfactores, etc. en todos los ámbitos, sectores o temas que son sujetos de tratados y acuerdos internacionales, a los que cada vez se les da mayor importancia e incluso como el caso de México buscando la armonización de las leyes internas con éstos, toda vez que si bien se les otorga el carácter de Ley Suprema, se les empieza a colocar en el orden jerárquico por encima de éstas.

Se ha observado que la regulación de la celebración y aprobación de los tratados internacionales en México, se encuentra un tanto dispersa, que es facultad exclusiva del Senado su aprobación, que además de los tratados existen los llamados acuerdos interinstitucionales.

Cuando es debidamente realizada la incorporación en el Derecho Interno de las normas contenidas en tratados internacionales, permite resolver las antinomias que se presenten entre las normas nacionales y las normas “incorporadas”, es decir, las de origen internacional.

Este acto es de gran relevancia, pues, existe una inmensa tipología de tratados internacionales, por lo que en el procedimiento de incorporación no deben recibir el mismo tratamiento que una norma nacional.

Es así que, no podría aplicárseles, de manera tan ligera varios de los principios que se emplean, en general en el Derecho Nacional, para resolver las antinomias entre normas pertenecientes a este mismo ordenamiento, tales como: el principio de jerarquía, el principio de temporalidad y el principio de especialidad, sin que con ello se genere alguna responsabilidad internacional para el Estado, que ante la

inaplicación de una norma internacional dé como resultado el incumplimiento de un deber internacional.

Es de destacar, que en el Derecho mexicano no se prevé procedimiento alguno especial de incorporación, ni para los tratados internacionales, ni para ninguna otra norma de Derecho Internacional. Sólo en el artículo 133 constitucional, se hace referencia a los tratados internacionales, y se considera que este artículo prevé su incorporación al Derecho mexicano en forma automática e inmediata. Así mismo, de acuerdo con la legislación secundaria, que es la Ley sobre Celebración de Tratados, se considera que son obligatorios una vez llegada la fecha de su entrada en vigor en el orden interno y una vez que se lleva a cabo la publicación del Decreto de aprobación y del Decreto de Promulgación correspondiente, en el Diario Oficial de la Federación.²

² Artículo 4, Párrafo II de la Ley sobre Celebración de Tratados.

No obstante lo anterior, la Constitución Federal y la Ley sobre Celebración de Tratados prevén un procedimiento simple y automático de incorporación, que solo dispone que los tratados internacionales, deben cubrir los requisitos de la Constitución, señala para ser considerados la Ley Suprema de toda la Unión y que los jueces de cada Estado deberán arreglarse a dicha Constitución, a pesar de cualquier disposición que hubiere en contrario, así como que se publiquen en el Diario Oficial de la Federación. A este procedimiento, se le califica como sistema inmediato y automático de incorporación de normas internacionales.

Sin embargo, el preverse que una norma internacional aplique de forma inmediata y automática dentro de un ordenamiento jurídico nacional, sin una previa “adaptación” al derecho doméstico no resulta ser afortunado. Indudablemente, la norma proviene de un orden jurídico específico y diferente al que se pretende incorporar, por lo que al estar hecha para operar

dentro de un orden jurídico diferente, su aplicación y efectos en el orden nacional genera confrontaciones o contradicciones con otras normas nacionales que pretenden ser igualmente aplicadas o, regular el mismo supuesto jurídico, pero bajo otras condiciones.

No hay que olvidar que la celebración de un tratado internacional y más aún su entrada en vigor, ineludiblemente, genera el deber para el Estado Parte de respetarlo y aplicarlo, dentro de su orden interno y a través de sus autoridades nacionales, e incluso el deber de vigilar que tanto sus nacionales como sus gobernados que se encuentren dentro de su territorio lo cumplan y se sujeten a él. De igual manera, generan el derecho de los gobernados a invocar su aplicación y cumplimiento principalmente para su beneficio.

De modo que un tratado internacional, sin importar la materia que fuere, una vez incorporado por voluntad del Estado

Parte, a su Derecho Nacional, genera la obligación para sus autoridades de sujetarse a dicha normatividad y su incumplimiento puede traer como consecuencia la responsabilidad administrativa, penal y/o civil del Estado y de sus autoridades, e incluso de sus gobernados, no solo en el orden nacional sino también en el ámbito internacional.

Por otra parte, cabe señalar que por lo que respecta, a las autoridades nacionales, la aplicación de un tratado internacional representa, fundamentalmente, obligaciones de hacer, no hacer o de permitir. Es decir, se trata de conductas acordes a lo dispuesto por el tratado y a sus obligaciones derivadas del mismo. Así por ejemplo, dicha conducta puede incluir acciones tales como la realización de actos legislativos, administrativos o jurisdiccionales, así como el deber de supervisión y vigilancia de la realización de dichas acciones, por las autoridades competentes, así como el derecho de gobernados o particulares a

exigir el cumplimiento, respeto y aplicación de lo dispuesto en el tratado, dentro del orden interno como internacional.

Así mismo, dado que nuestra Constitución Federal establece ciertas limitaciones en cuanto a la celebración de tratados internacionales, la contravención a dichas disposiciones de orden interno, puede acarrear la inconstitucionalidad de un tratado, mismo que puede darse no solo por su contenido sino también por la falta de capacidad o competencia del órgano representante del gobierno que celebró dicho tratado en contravención a la disposición constitucional. Al respecto podemos considerar que en este caso, existe una causal de nulidad además de lo dispuesto en el ámbito internacional, también en el orden interno, por lo que no debería tener plenos efectos.

En otras palabras, aun cuando el Estado tiene la capacidad para la celebración de un tratado de esa naturaleza, si

el órgano estatal carece de la competencia para la celebración del mismo, en razón de las limitaciones existentes en su Derecho Interno, no tiene porqué surtir plenos efectos ni en el orden nacional ni en el internacional. Recordemos que este supuesto está previsto a nivel internacional en la Convención de Viena de 1969 sobre el Derecho de los Tratados.³

Como ejemplos de limitantes constitucionales tenemos la prohibición de celebración de tratados para la extradición de reos políticos, así como la celebración para aquellos delincuentes de orden común que hayan tenido en el país donde cometieron el delito, la condición de esclavos; la prohibición de celebración de convenios o tratados en virtud de los que se alteren las garantías y derechos establecidos por esta Constitución para el hombre y el ciudadano (artículo 15 constitucional) y de aquellos que sean celebrados por las entidades federativas (artículo 117 constitucional).

³ Artículo 46 de la Convención de Viena de 1969.

En el Derecho mexicano, un tratado internacional, en tanto norma proveniente de un orden jurídico diferente, para tener eficacia en el orden interno debe sujetarse a las normas y procedimientos que el Estado fija que, como señalamos, no son suficientes para regular su adecuada implementación, por lo que las normas internacionales al no estar lo suficientemente desarrolladas, no tienden hacia la sincronización, coordinación o la armonización entre los órdenes.

Así mismo, dado que el contenido de las normas jurídicas internacionales son diversas (normas de tipo autoaplicativo o heteroaplicativo, deberes de acción, de omisión o permisión, etcétera), su incorporación puede dar lugar a diferentes consecuencias jurídicas (derechos y obligaciones) para los diversos sujetos destinatarios, tanto en el orden interno como en el orden internacional.

A fin de evitar confrontaciones entre las normas nacionales e internacionales, es necesario que se regule de manera más detallada y precisa el proceso de incorporación, en armonía con los principios del Derecho Internacional y del Derecho Nacional, según la tipología de las normas y su contenido. Creemos que una adecuada implementación de las normas internacionales puede evitar que dichas confrontaciones se traduzcan además, en una inseguridad jurídica tanto para las autoridades como para los sujetos destinatarios, así como también puede contribuir a reducir las posibilidades de una responsabilidad patrimonial e internacional del Estado por la violación o incumplimiento a los deberes internacionales contenidos en tales normas.

De acuerdo con un criterio judicial seguido en el Derecho mexicano, los tratados internacionales suscritos por el Ejecutivo Federal, acordes a la Constitución y aprobados por el Senado, adquieren el carácter de una norma jurídica

jerárquicamente superior al de una ley federal. No obstante lo anterior, ello no significa que las autoridades nacionales estén en condiciones de poder aplicar la norma internacional de manera automática e inmediata, máxime cuando el contenido de las mismas resulta contraria a lo dispuesto en la norma nacional. Cabe recordar que todavía a la fecha, los jueces nacionales desconocen la existencia de reglas específicas para interpretar, y aplicar los tratados internacionales, tanto conforme a las reglas del Derecho Internacional como en armonía con las normas nacionales.

Sin embargo, aun cuando una norma internacional no puede ser anulada por una norma interna que sea incompatible, en la práctica, en el orden nacional sí llega a imposibilitarse su aplicación por diversas razones, entre las que destacan la ignorancia tanto del contenido y efectos jurídicos que tienen las normas internacionales conforme al Derecho Internacional y al Derecho Nacional, como la responsabilidad internacional que

trae aparejada para el Estado, ante su incumplimiento conforme a las reglas del Derecho Internacional.⁴

En la actualidad, de conformidad con el criterio fijado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, una vez que el tratado internacional se incorpora a nuestro Derecho Interno, se convierte en una ley que jerárquicamente está por encima de una ley federal, general y local, pero por debajo de la Constitución Federal.

1.1. Principios que rigen los Tratados Internacionales en General.

En el Derecho Internacional consideramos que hay varios principios fundamentales que rigen a los tratados

⁴ GROS ESPIELL, Hector. Estudios sobre Derechos Humanos, Civitas, pp299-316. <http://pdf.usaid.gov/pdf-docs/PNAB1801.PDF> y el Uruguay y la Corte Penal Internacional, La iniciativa del Poder Ejecutivo en la Ley aprobatoria de los Tratados, Revista de derecho de la Universidad de Montevideo, pp. 15 a 22, <http://revistadederecho.um.edu.uy/wp-content/uploads/2012/12/Gros-Espiell-El-uruguay-y-la-Corte-Penal-Internacional.-La-iniciativa-del-poder-Ejecutivo-en-la-ley-aprobatoria-de-los-tratdos.pdf>.

internacionales, de acuerdo con la costumbre internacional y con la Convención de Viena de 1969, los cuales consisten en los siguientes: la soberanía estatal y el libre consentimiento, el *pacta sunt servanda*, la buena fe o *Bona Fide*, el *res inter alios acta*, y el *rebús sic stantibus*, entre los más relevantes.

1.1.1. La soberanía estatal y el libre consentimiento.

La soberanía se encuentra relativizada porque ya no es absoluta como se concibió en sus orígenes, tomando en cuenta que, la soberanía frente al desarrollo del Derecho Internacional la vemos transformada, evolucionada, acaso reducida, o como se dice relativizada, pero aun así es innegable que esta sigue siendo parte y elemento sustancial y modal del Estado.

El Estado soberano como persona jurídica internacional ha sido y es importantísima para el desarrollo y fundamentación de todo el sistema jurídico internacional y de sus instituciones,

se considera al Estado como un pilar, un elemento componente fundamental de todo el sistema internacional.

La soberanía es una cualidad del poder político del Estado y es determinante en las relaciones jurídicas y políticas a nivel internacional, y por qué no decirlo, regional y comunitario.

En virtud de la soberanía, el Estado adquiere la capacidad jurídica plena, misma que se expresa entre otras, vía el derecho al ius legatti (derecho de representación) y al ius tractati (derecho a contratar), así todo Estado soberano, en principio, tiene el derecho y la capacidad de auto limitarse en la forma y condiciones que así lo establezca o convenga, y no solo en el exterior, sino también en el interior.

La soberanía es un atributo fundamental del poder del Estado, y al mismo tiempo, el respeto al mismo constituye un principio fundamental del Derecho Internacional.

El Estado soberano es aún la columna vertebral del Derecho Internacional y uno de los pilares en los que descansa el derecho de los tratados.

1.1.2. El pacta sunt servanda y la buena fe. Dicho principio tuvo su origen en el Derecho Nacional en materia contractual, donde se estableció como una regla sacramental que todo acuerdo de voluntades o tratado que estuviere en vigor, es decir, que fuere obligatorio y válido jurídicamente hablando, obligaba a las partes a su cumplimiento en los términos y condiciones pactados. Por tanto, constituía un deber ineludible de las partes contratantes que los pactos fueran cumplidos por ellas de buena fe.⁵

La norma pacta sunt servanda, nace ante una necesidad de mantener las relaciones pacíficas entre los pueblos, para

⁵ Convención de Viena de 1969. Artículo 26. Pacta sunt servanda. Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe.

racionalizar las relaciones entre los diversos miembros de la comunidad internacional y para dar fundamentación al Derecho Internacional, de ahí que se le considere otro de los pilares del Derecho Internacional.⁶

La fuerza obligatoria de los tratados deriva de la antigua regla consuetudinaria del derecho internacional *pacta sunt servanda*: los tratados son obligatorios y deben ser observados rigurosamente. "Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe".⁷

1.1.3. El *res inter alios acta*. Es otro principio que rige en materia convencional es que reza que los tratados, en principio, solo surten efectos entre las partes. Significa que un tratado sólo surte efectos entre las partes y no respecto de

⁶ BASAVE FERNANDEZ DEL VALLE, AGUSTIN, Filosofía del derecho Internacional, cit.,pp. 102.103.

⁷ Según lo señala el artículo 26 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969 y mismo artículo de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados celebrados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales de 1986.

terceros, por lo que no debe afectarles, ni beneficiarles, si no son parte.

Para que un tratado tenga efectos jurídicos (derechos u obligaciones) respecto de terceros deberá así estipularse por las partes y contar con la aceptación del tercer o terceros Estados.

1.1.4. El rebus sic stantibus. Es otro principio aplicable que muy pocas veces se invoca en materia convencional, es que dispone que funcionara el tratado si las cosas siguen permaneciendo como estaban en el momento de celebrar el tratado. La teoría general establece que existe implícitamente, una cláusula que señala que si sobreviene un cambio radical, imprevisto en las circunstancias en las que se dio un tratado, el tratado podría tenerse por disuelto, o se podría dar pie a su revisión, y en su caso, modificación.

1.2. Origen de la Convención Americana de los Derechos Humanos.

Antes de hablar propiamente de la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", es conveniente hacer referencia al proceso histórico que llevo a la adopción de este instrumento internacional. Al respecto cabe señalar los hechos históricos más importantes que sobre este tema se han dado en el sistema interamericano.

En la Conferencia Interamericana sobre los Problemas de la Guerra y de la Paz, celebrada en México en los meses de febrero y marzo de 1945, se proclamó la adhesión de las repúblicas americanas a los principios consagrados para la vigencia de los derechos esenciales del hombre y se encomendó al comité Jurídico Interamericano la redacción de un ante proyecto de declaración de los derechos y deberes internacionales del hombre.

Durante la Novena Conferencia Internacional Americana celebrada en Bogotá, Colombia, del 30 de marzo al 2 de mayo de 1948 se suscribió la carta de la OEA (Organización de los Estados Americanos), y se adoptó, mediante la resolución número XXX, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre como un instrumento de carácter no obligatorio, como una mera declaración. También la conferencia aprobó la resolución número XXXI mediante la cual recomendó que el comité Jurídico Interamericano elaborara un proyecto de Estatuto para la creación y funcionamiento de una Corte Interamericana destinada a garantizar los derechos del hombre.

La Décima Conferencia Interamericana realizada en Caracas, Venezuela, del 1 al 28 de marzo de 1954, aprobó la resolución XXIX mediante la cual se resolvió que el concejo de la OEA continúe los estudios acerca de la protección jurisdiccional de los derechos humanos, analizando la

posibilidad de que se llegue a establecer una corte interamericana para proteger los derechos humanos.

En la quinta reunión de consulta de ministros de Relaciones Exteriores, que tuvo lugar en Santiago de Chile del 12 al 18 de agosto de 1959, se creó la comisión Interamericana de Derechos Humanos.

El consejo de Organización aprobó el estatuto de la Comisión en 1960 y ese mismo año eligió a sus primeros siete miembros, a título personal. Encargados de promover el respeto a los derechos humanos.

La segunda Conferencia Internacional Americana, celebrada en Río de Janeiro en 1965, autorizó a la comisión para examinar las denuncias que le fueran dirigidas y se comunicara con los gobiernos a fin de obtener información, con el propósito

de que formulara recomendaciones cuando lo considerara apropiado (aspecto de protección de los derechos humanos).

En la tercera Conferencia Interamericana Extraordinaria celebrada en Buenos Aires, Argentina, del 15 al 27 de febrero de 1967, se reformó la Carta de la OEA y se elevó a la Comisión a la categoría de órgano de la OEA. La Carta reformada por el protocolo de Buenos Aires dispuso además que una Convención interamericana sobre derechos humanos determinara la estructura, competencia y procedimiento de la Comisión, así como de los otros órganos encargados de esa materia.

La Conferencia Interamericana Especializada sobre derechos Humanos, realizada en San José, Costa Rica, del 7 al 22 de noviembre de 1969, adoptó la Convención Americana sobre Derechos Humanos o "Pacto de San José de Costa Rica". Hasta ese momento la estructura institucional del sistema de protección internacional de los derechos humanos en América

descansaba en instrumentos de naturaleza declarativa. A partir de entonces, con la suscripción y posterior entrada en vigor de la Convención Americana el año 1978, llega a su culminación la evolución normativa del sistema. Ya no lo hará sobre instrumentos de naturaleza declarativa si no que lo hará sobre instrumentos que tendrán una base convencional y obligatoria.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, que data de 1969, es una de las primeras muestras del compromiso de una región de hacer valer los derechos humanos en los países que la integran independientemente del gobierno que tengan. Junto con la Comisión y la Corte, es una de las piedras angulares del sistema interamericano de derechos humanos.

El sistema se estableció por iniciativa de los propios países americanos en su lucha histórica contra las violaciones de derechos humanos, la impunidad y la represión ejercida en el

pasado. El sistema interamericano ha desempeñado un papel fundamental en la mejora de la situación de los derechos humanos en la región durante más de 40 años.

Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna.

Si el ejercicio de tales derechos y libertades no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes están obligados a adoptar medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacerlos efectivos.

Además, establece la obligación, para los Estados partes, del desarrollo progresivo de los derechos económicos, sociales y culturales contenidos en la Carta de la Organización de los

Estados Americanos, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados.

Como medios de protección de los derechos y libertades, establece dos órganos para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de la Convención: la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

A la fecha, veinticinco naciones Americanas han ratificado o se han adherido a la Convención: Argentina, Barbados, Bolivia, Brasil, Colombia, Costa Rica, Chile, Dominica, Ecuador, El Salvador, Granada, Guatemala, Haití, Honduras, Jamaica, **México**, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Suriname, Trinidad y Tobago, Uruguay y Venezuela, Trinidad y Tobago, denunció la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por

comunicación dirigida al Secretario General de la OEA, el 26 de mayo de 1998.

Este tratado regional es obligatorio para aquellos Estados que lo ratifiquen o se adhieran a él y representa la culminación de un proceso que se inició a finales de la Segunda Guerra Mundial, cuando las naciones de América se reunieron en México y decidieron que una declaración sobre derechos humanos debería ser redactada, para que pudiese ser eventualmente adoptada como convención. Tal declaración, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes de la persona, fue aprobada por los Estados Miembros de la OEA en Bogotá, Colombia, en mayo de 1948.

Con el fin de salvaguardar los derechos esenciales del hombre en el continente americano, la Convención instrumentó dos órganos competentes para conocer de las violaciones a los

derechos humanos: La Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

La primera había sido creada en 1959 e inició sus funciones en 1960, cuando el Consejo de la OEA aprobó su Estatuto y eligió sus primeros miembros.

Sin embargo, el Tribunal no pudo establecerse y organizarse hasta que entró en vigor la Convención. El 22 de mayo de 1979 los Estados Partes en la Convención Americana eligieron, durante el Séptimo Período Extraordinario de Sesiones de la Asamblea General de la OEA, a los juristas que en su capacidad personal, serían los primeros jueces que compondrían la Corte Interamericana. La primera reunión de la Corte se celebró el 29 y 30 de junio de 1979 en la sede de la OEA en Washington, D.C.

La Asamblea General de la OEA, el 1 de julio de 1978, recomendó aprobar el ofrecimiento formal del Gobierno de Costa Rica para que la sede de la Corte se estableciera en ese país. Esta decisión fue ratificada después por los Estados Partes en la Convención durante el Sexto Período Extraordinario de Sesiones de la Asamblea General, celebrado en noviembre de 1978. La ceremonia de instalación de la Corte se realizó en San José el 3 de septiembre de 1979.

Durante el Noveno Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de la OEA fue aprobado el Estatuto de la Corte y, en agosto de 1980, la Corte aprobó su Reglamento, el cual incluye las normas de procedimiento. En noviembre de 2009 durante el LXXXV Período Ordinario de Sesiones, entró en vigor un nuevo Reglamento de la Corte, el cual se aplica a todos los casos que se tramitan actualmente ante la Corte.

El 10 de septiembre de 1981 el Gobierno de Costa Rica y la Corte firmaron un Convenio de Sede, aprobado mediante Ley No. 6889 del 9 de septiembre de 1983, que incluye el régimen de inmunidades y privilegios de la Corte, de los jueces, del personal y de las personas que comparezcan ante ella. Este Convenio de Sede está destinado a facilitar el normal desenvolvimiento de las actividades de la Corte, especialmente por la protección que da a todas aquellas personas que intervengan en los procesos. Como parte del compromiso contraído por el Gobierno de Costa Rica, en noviembre de 1993 éste le donó a la Corte la casa que hoy ocupa la sede del Tribunal.

El 30 de julio de 1980 la Corte Interamericana y el Gobierno de la República de Costa Rica firmaron un convenio, aprobado por la Asamblea Legislativa mediante Ley No. 6528 del 28 de octubre de 1980, por la cual se creó el Instituto Interamericano de Derechos Humanos. Bajo este Convenio se

establece el Instituto como una entidad internacional autónoma, de naturaleza académica, dedicado a la enseñanza, investigación y promoción de los derechos humanos, con un enfoque multidisciplinario y con énfasis en los problemas de América. El Instituto, con sede también en San José, Costa Rica, trabaja en apoyo del sistema interamericano de protección internacional de los derechos humanos.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos (también llamada **Pacto de San José de Costa Rica** o **CADH**) fue suscrita, tras la *Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos*, el 22 de noviembre de 1969 en la ciudad de San José en Costa Rica y entró en vigencia el 18 de julio de 1978. Es una de las bases del sistema interamericano de promoción y protección de los derechos humanos.

Los Estados partes en esta Convención se "*comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda las personas que estén sujetas a su jurisdicción, sin discriminación alguna*".

Si el ejercicio de tales derechos y libertades no estuviese ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes están obligados a adoptar medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacerlos efectivos.⁸

Además, establece la obligación, para los Estados partes, del desarrollo progresivo de los derechos económicos, sociales y culturales contenidos en la Carta de la Organización de los

⁸ Cuadra, Héctor. La proyección de internacional de los Derechos Humanos. Instituto de Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. UNAM. México. 1970.

Estados Americanos, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados.

1.3. Adhesión de México a la Convención Americana de los Derechos Humanos.

Al adherirse a la Convención, el Gobierno de México formuló las declaraciones y reservas siguientes:

Declaraciones interpretativas: Con respecto al párrafo 1 del Artículo 4, considera que la expresión "en general", usada en el citado párrafo, no constituye obligación de adoptar o mantener en vigor legislación que proteja la vida "a partir del momento de la concepción" ya que esta materia pertenece al dominio reservado de los Estados.

Por otra parte, en concepto del Gobierno de México que la limitación que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que todo acto

público de culto religioso deberá celebrarse precisamente dentro de los templos, es de las comprendidas en el párrafo 3 del Artículo 12.

Reserva: El Gobierno de México hace Reserva expresa en cuanto al párrafo 2 del Artículo 23 ya que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su Artículo 130, dispone que los Ministros de los cultos no tendrán voto activo, ni pasivo, ni derecho para asociarse con fines políticos.

Con fecha 9 de abril de 2002, el Gobierno de México notificó a la Secretaría General su decisión de retirar parcialmente las declaraciones interpretativas y reserva. Dicho retiro parcial fue aprobado por el Senado de la República el 9 de enero de 2002, según Decreto publicado en el DOF el 17 de enero de 2002, subsistiendo en los siguientes términos: Declaración interpretativa: Con respecto al párrafo 1 del Artículo 4 considera que la expresión "en general" usada en el

citado párrafo no constituye obligación de adoptar o mantener en vigor legislación que proteja la vida "a partir del momento de la concepción", ya que esta materia pertenece al dominio reservado de los Estados.

La Convención cuenta con un Protocolo Adicional del 17 de noviembre de 1988.

México formuló la declaración para el reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos con fecha 16 de diciembre de 1998 (DOF 24 de febrero de 1999), cuyo contenido es el siguiente:

"1. Los Estados Unidos Mexicanos reconocen como obligatoria de pleno derecho, la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sobre los casos relativos a la interpretación o aplicación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de conformidad con el artículo 62,1 de la misma, a excepción de los casos derivados de

*la aplicación del artículo 33 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 2. La aceptación de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos solamente será aplicable a los hechos o a los actos jurídicos posteriores a la fecha del depósito de esta declaración, por lo que no tendrá efectos retroactivos. 3. La aceptación de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos se hace con carácter general y continuará en vigor hasta un año después de la fecha en que los Estados Unidos Mexicanos notifiquen que la han denunciado."*⁹

1.4. La Reforma Constitucional en Materia de Derechos Humanos.

El 6 y 10 de junio de 2011, se publicaron dos importantes reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que impactan directamente en la administración de justicia federal.

⁹ www.scjn.gob.mx/libro/InstrumentosConvencion/PAG0259.pdf

La primera de ellas concierne fundamentalmente al juicio de amparo, institución protectora de los derechos fundamentales por excelencia, el cual se ve robustecido al ampliarse la procedencia del amparo respecto de cualquier norma general, al preverse su procedencia por violaciones a los derechos humanos plasmados en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte; con la introducción de figuras como el amparo adhesivo y los intereses legítimos individual y colectivo; la adopción de nuevos conceptos en torno a la violación de derechos por omisión de las autoridades; la declaratoria general de inconstitucionalidad cuyos alcances y condiciones se determinarán en la ley reglamentaria; la creación de los Plenos de Circuito; y una nueva forma de integrar jurisprudencia “por sustitución”; entre otras.

La segunda, en íntima relación con la anterior, evidencia el reconocimiento de la progresividad de los derechos humanos, mediante la expresión clara del principio *pro persona* como

rector de la interpretación y aplicación de las normas jurídicas, en aquellas que favorezcan y brinden mayor protección a las personas. Así, la ampliación de los derechos que significa la concreción de algunas cláusulas constitucionales, como aquella relativa a los migrantes o a la suspensión de garantías, aunada a la obligación expresa de observar los tratados internacionales firmados por el Estado mexicano, miran hacia la *justiciabilidad* y eficacia de los derechos que, a la postre, tiende al mejoramiento de las condiciones de vida de la sociedad y al desarrollo de cada persona en lo individual.

Las reformas constitucionales antes referidas generan la impostergable necesidad de profundizar en el estudio de los tratados internacionales en los que se reconocen derechos humanos y en que el Estado mexicano es parte; por lo cual se ha estimado indispensable hacer del conocimiento público un listado enunciativo, no limitativo, de los instrumentos

internacionales de esa naturaleza, clasificados por la materia en que inciden.

La reforma constitucional en materia de derechos humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, ofrece varias novedades importantes, las cuales pueden cambiar de manera profunda la forma de concebir, interpretar y aplicar tales derechos en México.

Las principales novedades, son las siguientes:¹⁰

1) La denominación del Capítulo I del Título Primero de la Constitución cambia, dejando atrás (al menos en parte) el anticuado concepto de “garantías individuales”. A partir de la reforma se llama “De los derechos humanos y sus garantías”. La expresión derechos humanos es mucho más moderna que la de garantías individuales y es la que se suele utilizar en el ámbito del derecho internacional, si bien es cierto que lo más pertinente

¹⁰ <http://www.miguelcarbonell.com/articulos/novedades.shtml>

desde un punto de vista doctrinal hubiera sido adoptar la denominación de “derechos fundamentales”.

2) El artículo primero constitucional, en vez de “otorgar” los derechos, ahora simplemente los “reconoce”. A partir de la reforma se reconoce que toda persona “goza” de los derechos y de los mecanismos de garantía reconocidos tanto por la Constitución como por los tratados internacionales. La Constitución se abre de forma clara y contundente al derecho internacional de los derechos humanos, demostrando de esa manera una vocación cosmopolita muy apreciable.

3) En el mismo artículo primero constitucional se recoge la figura de la “interpretación conforme”, al señalarse que todas las normas relativas a derechos humanos (del rango jerárquico que sea) se deberán interpretar a la luz de la propia Constitución y de los tratados internacionales. Esto implica la creación de una especie de bloque de constitucionalidad (integrada no solamente por la carta magna, sino también por los tratados

internacionales), a la luz del cual se deberá interpretar el conjunto del ordenamiento jurídico mexicano.

4) Se incorpora en el párrafo segundo del artículo primero constitucional el principio de interpretación “pro personae”, muy conocido en el derecho internacional de los derechos humanos y en la práctica de los tribunales internacionales encargados de la protección y tutela de los mismos derechos. Este principio supone que, cuando existan distintas interpretaciones posibles de una norma jurídica, se deberá elegir aquella que más proteja al titular de un derecho humano. Y también significa que, cuando en un caso concreto se puedan aplicar dos o más normas jurídicas, el intérprete debe elegir aquella que (igualmente) proteja de mejor manera a los titulares de un derecho humano.

5) Se señala, en el párrafo tercero del artículo primero, la obligación del Estado mexicano (en todos sus niveles de gobierno, sin excepción) de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos. De esta forma queda claro que

todo derecho humano “reconocido” por la Constitución y los tratados internacionales genera obligaciones para las autoridades mexicanas, con independencia del nivel de gobierno que ocupen o de la modalidad administrativa bajo la que estén organizadas.

6) Las obligaciones de las autoridades mexicanas en materia de derechos humanos deberán cumplirse a la luz de los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad de los derechos.

7) El Estado mexicano, señala el artículo 1 constitucional a partir de la reforma, debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones de derechos humanos.

8) Queda prohibida la discriminación por causa de “preferencias sexuales”. Antes de la reforma, el texto constitucional se refería simplemente a la prohibición de discriminar por “preferencias”, lo que podía generar ciertas ambigüedades sobre el alcance de dicha prohibición. La reforma deja claramente señalado que son las preferencias sexuales las

que no pueden ser tomadas en cuenta para efecto de dar un trato diferenciado a las personas o para negarles cualquier derecho.

9) Una de las finalidades de la educación que imparta el Estado mexicano deberá ser el respeto a los derechos humanos, de acuerdo con lo que a partir de la reforma señala el artículo 3 constitucional.

10) Se otorga rango constitucional al asilo para toda persona que sea perseguida por motivos políticos y se reconoce de la misma forma el “derecho de refugio” para toda persona por razones de carácter humanitario. Esto amplía la solidaridad internacional que históricamente ha tenido México hacia las personas que sufren violaciones de derechos en sus países de origen, para quienes deben estar completamente abiertas las puertas del territorio nacional.

11) Se establece, en el artículo 18, que el respeto a los derechos humanos es una de las bases sobre las que se debe organizar el sistema penitenciario nacional, junto con el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el

deporte. Mediante este nuevo añadido al párrafo primero del artículo 18 constitucional la reforma del 10 de junio de 2011 subraya que en nuestras cárceles se deben respetar los derechos humanos y que no puede haber un régimen penitenciario compatible con la Constitución que permita la violación de tales derechos. La privación de la libertad de la que son objeto las personas que delinquen, no justifica en modo alguno que se violen sus derechos humanos, ni por acción ni por omisión de las autoridades.

12) Tomando como base lo que señala la Convención Americana de Derechos Humanos, se modifica el tristemente célebre artículo 33 constitucional, para efecto de modular la facultad del Presidente de la República para hacer abandonar el territorio nacional a las personas extranjeras. Anteriormente esa facultad se ejercía de forma totalmente arbitraria, sin que se le diera ningún tipo de derecho de ser oído y vencido en juicio a la persona extranjera afectada. Con la reforma ya se señala que se debe respetar la “previa audiencia” y que la expulsión solamente

procede en los términos que señale la ley, siempre que se siga el procedimiento que la misma ley establezca. También será una ley la que deberá determinar el lugar y el tiempo que puede durar la detención de un extranjero para efecto de su posible expulsión del territorio nacional.

13) Se adiciona la fracción X del artículo 89 constitucional, para efecto de incorporar como principios de la política exterior del Estado mexicano, la cual corresponde desarrollar al Presidente de la República, “el respeto, la protección y promoción de los derechos humanos”. Esto implica que los derechos humanos se convierten en un eje rector de la diplomacia mexicana y que no se puede seguir siendo neutral frente a sus violaciones. Si se acreditan violaciones de derechos humanos, México debe sumarse a las condenas internacionales y aplicar las sanciones diplomáticas que correspondan según el ordenamiento jurídico aplicable.

14) Se le quita a la Suprema Corte de Justicia de la Nación la facultad contenida en el artículo 97 constitucional, la cual pasa a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Lo cierto es que había sido la propia Suprema Corte la que, con toda razón, había pedido que se le quitara este tipo de facultad, que en rigor no era jurisdiccional y que generaba muchos problemas dentro y fuera de la Corte.

15) Se obliga a los servidores públicos que no acepten recomendaciones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos o de las respectivas comisiones estatales a fundar y motivar su negativa, así como a hacerla pública. Toda recomendación debe ser contestada, tanto si es aceptada como si es rechazada. En caso de que alguna autoridad rechace una recomendación, puede ser citada por el Senado o por la Comisión Permanente (si la recomendación proviene de la CNDH) o bien por la legislatura local (si la recomendación fue expedida por una comisión estatal).

16) Las comisiones de derechos humanos podrán conocer, a partir de la reforma, de quejas en materia laboral. Solamente quedan dos materias en las cuales resultan incompetentes las comisiones de derechos humanos: los asuntos electorales y los jurisdiccionales.

17) Se establece un mecanismo de consulta pública y transparente para la elección del titular de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y para los miembros del Consejo Consultivo de la propia Comisión.

18) Se faculta a la CNDH para realizar la investigación de violaciones graves de derechos humanos. El ejercicio de dicha facultad se puede dar cuando así lo considere la Comisión o cuando sea solicitado por el Presidente de la República, el gobernador de un Estado, cualquiera de las cámaras del Congreso de la Unión, las legislaturas locales o el jefe de gobierno del Distrito Federal.

19) En los artículos transitorios, la reforma prevé la expedición de una serie de leyes que la irán complementando en el nivel legislativo. Así, ordena que se emita en el plazo máximo de un año a partir de su entrada en vigor, una ley sobre reparación de las violaciones de derechos humanos, una ley sobre asilo; una ley reglamentaria del artículo 29 en materia de suspensión de derechos; una ley reglamentaria del artículo 33 en materia de expulsión de extranjeros y nuevas leyes (tanto a nivel federal como local) de las comisiones de derechos humanos.

Se trata de una reforma que abarca distintos temas y aspectos relativos a la concepción y la tutela de los derechos humanos en México.

Los derechos humanos son derechos inherentes a todos los seres humanos, sin distinción alguna de nacionalidad, lugar de residencia, sexo, origen nacional o étnico, color, religión, lengua, o cualquier otra condición. Todos tenemos los mismos

derechos humanos, sin discriminación alguna. Estos derechos son interrelacionados, interdependientes e indivisibles.

Los derechos humanos universales están a menudo contemplados en la ley y garantizados por ella, a través de los tratados, el derecho internacional consuetudinario, los principios generales y otras fuentes del derecho internacional. El derecho internacional de los derechos humanos establece las obligaciones que tienen los gobiernos de tomar medidas en determinadas situaciones, o de abstenerse de actuar de determinada forma en otras, a fin de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales de los individuos o grupos.¹¹

Respecto a los tratados en materia de derechos humanos, la relación jurídica que se da no solo se limita a una relación exterior entre dos o varios Estados, sino que también se proyecta

¹¹ <http://www.ohchr.org/SP/Issues/Pages/WhatareHumanRights.aspx>

en el orden interno y supone la atribución de derechos y obligaciones a los seres humanos, situación que exigen su aplicación directa en el interior del Estado y la atribución de una jerarquía normativa, adecuada a dicha exigencia.¹²

Los tratados sobre derechos humanos tienen una naturaleza jurídica y características propias que los distinguen de los tratados tradicionales celebrados entre los Estados sobre otras materias. En los tratados sobre derechos humanos se tiene como “objeto y fin” fundamental la protección internacional de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, independientemente de la nacionalidad, sexo, edad, raza, religión, opinión política, forma de pensar, origen social, posición económica o cualquier otra condición. En dichos tratados se reconocen principios jurídicos internacionales de protección, y un amplio catálogo de derechos, libertades y

¹² GROSS ESPIELL, H., “Los derechos humanos: el Derecho Constitucional y el Derecho Internacional”, cit., p.170

garantías fundamentales de la persona humana. Se reconocen derechos individuales y colectivos, libertades públicas o libertades democráticas, garantías del debido proceso, derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales. Se establecen obligaciones para los Estados Partes, y en algunos se crean órganos de promoción, supervisión y control internacional de diversa naturaleza, composición y funciones. También se establecen mecanismos y procedimientos internacionales que permiten la participación directa del individuo y de los grupos sociales y de las organizaciones no gubernamentales. Los compromisos adquiridos por los Estados Partes de los tratados sobre derechos humanos, les obligan jurídicamente a tomar medidas de diversa índole a fin de proteger y garantizar los derechos internacionalmente reconocidos. Por otra parte, los Estados también consignan sus compromisos y obligaciones en materia de derechos humanos en otros instrumentos internacionales, identificados por razón de su fuente y naturaleza, como declaraciones y resoluciones internacionales.

Dichos instrumentos, no constituyen en estricto sentido, instrumentos jurídicamente vinculantes para los Estados; pero son, por lo general, política y moralmente obligatorias para los Estados miembros de las organizaciones internacionales. Las declaraciones y las resoluciones internacionales son generalmente adoptados en conferencias internacionales o aprobados por los órganos internos de las organizaciones intergubernamentales, como la Organización de las Naciones Unidas y la Organización de los Estados Americanos. Pero a pesar de que en estricto sentido las declaraciones y las resoluciones internacionales no tienen carácter jurídicamente obligatorio para los Estados, estos instrumentos deben ser acatados y cumplidos de buena fe por la comunidad internacional, y deben ser interpretados y aplicados en el derecho interno, en consonancia y armonía con los tratados vigentes y con las normas constitucionales y legislativas de derecho interno, ya que su contenido ha sido desarrollado por normas internas e internacionales, lo cual le otorga validez

jurídica a los principios y normas de esta naturaleza, especialmente por la materia que regulan.¹³

Actualmente, en materia de Derechos Humanos, el derecho nacional actúa como un colaborador importante en la protección de los derechos humanos, establecidos y reconocidos en el derecho Internacional y en el Derecho Nacional.

Los tratados internacionales de derechos humanos tienen características particulares que los diferencian sustancialmente de los de su género, es decir, de cualquier tratado internacional. Los tratados de derechos humanos no pueden encontrarse sujetos al mismo régimen jurídicos que un tratado internacional en general, en razón de su contenido y efectos. Los tratados internacionales de derechos humanos deben tener un régimen

¹³ www.poderjudicial.gob.hn/transparencia/regulacion/Documents/Tratados/LosTratadosInternacionales.pdf

tanto en el ámbito del Derecho Nacional, como internacional, regional y comunitario.

Los tratados internacionales de derechos humanos son “acuerdos internacionales que contienen disposiciones normativas para promover o proteger uno o más Derechos Humanos”¹⁴ que en atención a su contenido, y características, deben recibir tratamiento especial.

Cuando se produce una violación a un tratado internacional de derechos humanos o en temas afines, se puede dar el caso que se configure la comisión de un crimen internacional, y así dar paso a una responsabilidad de mayor gravedad.

¹⁴ Cfr. SAN MIGUEL AGUIRRE, EDUARDO, derechos Humanos, legislación nacional y tratados internacionales, 1ª. Ed., México, editado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 1994, p. 13.

Los tratados internacionales de derechos humanos, generan relaciones jurídicas complejas, al mismo tiempo que presentan relaciones entre las partes, involucran a terceros; las obligaciones que surgen para los Estados resultan ser independientes del principio de reciprocidad, es decir, su vigencia y vinculatoriedad no están sujetas al cumplimiento recíproco de los Estados.

Los tratados de derechos humanos tienen un carácter progresivo en materia de derechos; son universales en virtud de sus contenidos valiosos, por lo que a los terceros Estado les genera el deber de reconocerlos y respetarlos; instauran un sistema de protección adicional al existente en el orden interno en la materia, cuando por virtud del tratado se establece que la protección sea confiada a órgano e instancias supranacionales, es decir, organizaciones e instituciones y miembros de la comunidad internacional.

Los tratados internacionales de derechos humanos, las relaciones que se presentan son completamente diferentes a aquellas que se tienen entre tratados internacionales del Derecho Internacional Público en general. Esto se debe a la naturaleza de sus contenidos, pues las normas internacionales de derechos humanos establecen relaciones no sólo entre Estados sino también entre sus individuos.

Asimismo, las obligaciones y derechos que surgen no se dirimen únicamente a los Estados Partes, sino también a terceros que generalmente son los individuos nacionales o extranjeros residentes en el territorio de los Estados partes.

A diferencia de los tratados internacionales en general, los tratados que contienen normas internacionales de derechos humanos rigen fundamentalmente, dentro y fuera de los Estados, en tanto que tienen obligaciones erga omnes (de aplicación

general), y difícilmente admiten excepciones o condiciones para su cumplimiento.

Los tratados de derechos humanos no buscan el beneficio mutuo entre los Estados contratantes, su finalidad única es la protección de los derechos humanos en sus respectivos territorios y respecto de sus gobernados.

Más que reportar un beneficio para el Estado, a quien de alguna forma lo legitiman, fundamentalmente lo comprometen frente a la comunidad internacional y principalmente, frente a los individuos en cuanto a la protección y defensa de los derechos fundamentales en cuestión.

En virtud del contenido de los tratados internacionales de derechos humanos, la mayoría de las normas o disposiciones contenidas constituyen cláusulas de naturaleza imperativa, cuya adopción los Estados Partes no pueden eludir o diferir, como

acontece con otro tipo de tratados, por lo que las reservas son más restrictivas o limitadas.

Los tratados internacionales son fuentes del derecho fundamental, de enorme trascendencia práctica aunque en gran parte desconocida en México.

Los Tratados Internacionales son un motor esencial en el desarrollo reciente de los derechos fundamentales en todo el mundo. En los Tratados Internacionales y en la interpretación que de ellos han hecho los organismos de la ONU, OIT y OEA, entre otros, pueden encontrarse tantos derechos que no están previstos en la Constitución mexicana, como perspectivas complementarias a la que ofrece nuestra Carta Magna. Se calcula que actualmente existen más de 200 tratados internacionales y protocolos referidos a los derechos humanos, de forma que podemos hablar de un proceso de intensa codificación internacional de derechos.

Los derechos humanos, pueden ser de carácter general o sectorial, los primeros regulan muchos tipos de derechos, en términos generales, a todas las personas. Los segundos contienen derechos para determinado tipo de personas. Entre los primeros se mencionan el pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; la Convención Americana de Derechos Humanos (pacto de San José); entre los sectoriales se encuentran, la Convención de los Derechos del niño; la Convención sobre Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la mujer, y **respeto a la usura que es el motivo de esta tesis en protección al derecho a la propiedad del ser humano.**

El artículo 133 da vigencia a la Constitución, así como a los demás cuerpos normativos que se mencionan en dicho artículo (tratados internacionales), independientemente de que establece la jerarquía a que están sujetos que es de primerísimo rango, motivo por el cual se concluye que:

“Los jueces de cada estado se arreglarán a dicha constitución, leyes y tratados a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los estados.”

Y considerando la época de interdependencia económica que actualmente vivimos, y dentro del entorno que muchos llaman “globalización”, es notable el incremento casi proliferación, de tratados, convenidos y acuerdos internacionales que nuestro país suscribe. Dichos tratados se celebran y se aprueban en un marco bilateral o multilateral. De ahí lo oportuno de reflexionar sobre la escala que guarda en el sistema jurídico mexicano.

Hasta antes del 11 de mayo de 1999 la Suprema Corte de Justicia había mantenido el criterio de que las leyes federales y los tratados internacionales tenían **la misma jerarquía normativa**, inmediatamente debajo de la Constitución.

En la fecha anteriormente citada, el más alto Tribunal de la Nación estableció una tesis en el sentido de que:

“LOS TRATADOS INTERNACIONALES SE ENCUENTRAN EN UN SEGUNDO PLANO, INMEDIATAMENTE DEBAJO DE LA LEY FUNDAMENTAL Y POR ENCIMA DEL DERECHO FEDERAL Y LOCAL”.

Una vez analizados los antecedentes que se han hecho referencia en este capítulo, se determina que en defensa de ese derecho humano a la propiedad privada, no es más que el abuso de poder que algunas personas pueden ejercer sobre otras, aprovechándose del estado de necesidad en el que se encuentren, tiene el deber la autoridad de regular los intereses moratorios, para salvaguardar la seguridad jurídica del individuo frente a los poderes públicos del Estado, y le sea puesta la carga de cumplir con esa obligación, pero de una manera justa de acuerdo a su capacidad de pago y su sobrevivencia; de ahí que es necesario

que en el capítulo siguiente se explique de manera precisa, la protección a ese derecho de la propiedad privada como un derecho humano, por la existencia de la usura que no es más que la explotación del hombre por el hombre; lo anterior, en base al objeto que protegen los tratados internacionales.

CAPITULO SEGUNDO.

SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES EN PROTECCION A LA PROPIEDAD PRIVADA CONTRA LA USURA.

2. Concepto y Objeto de los Tratados Internacionales.

Los Tratados pueden ser denominados indistintamente como convenciones, convenios, estatutos, pactos, actas, declaraciones y protocolos. La terminología moderna del Derecho Internacional considera que el término más apropiado y generalizado para denominar a los acuerdos solemnes y formales entre los estados es Tratados o Convenciones.

La definición del tratado internacional ha ido variando a lo largo del Derecho Internacional. En un principio se consideraba que solo los estados eran los únicos sujetos capaces de celebrar tratados; sin embargo, debido a la evolución misma del orden y del derecho Internacional, así como con el surgimiento de nuevos actores internacionales con personalidad jurídica internacional, hubo que revisarse la definición dada en la Convención de Viena de 1969 y hacerse un ajuste en sus elementos y caracteres, así como en la concepción de los mismos en la Convención de Viena de 1986, para incluir a las organizaciones internacionales.

Actualmente, conforme a las convenciones de 1969 y de 1986, un tratado internacional constituye un acuerdo de voluntades entre estos principales sujetos de Derecho Internacional, Estado y organizaciones internacionales¹⁵ para

¹⁵ Convención de Viena de 1969, Sobre el Derecho de los Tratados. Artículo 2. Página de las Naciones Unidas <http://www.un.org/es/treaty/unte.shtml>

crear, transmitir, modificar o extinguir derechos y obligaciones internacionales entre las Partes, así como entre terceros, según el contenido de sus normas.

Las Convenciones de Viena de 1969 y de 1986, definen al tratado internacional como aquel acuerdo de carácter internacional que consta por escrito entre sujetos típicos (Estados y/o organizaciones internacionales), regido por el Derecho Internacional, no importando si obra en un instrumento único, o en dos, o más instrumentos conexos y no importando tampoco su denominación.¹⁶

Cabe mencionar que antes de la Convención de Viena en la doctrina y en la práctica, la distinción entre tratados y acuerdos en forma simplificada. Los tratados eran aquellos que

¹⁶ Esta Convención fue Firmada *ad referendum* el 21 de marzo de 1986 y adoptada en la Ciudad de Viena, Austria en la misma fecha. Aprobada por el Senado de la República el 11 de diciembre de 1987; ratificado el 14 de enero de 1988, depositado ante el Secretario General de las Naciones Unidas el 10 de marzo de 1988; publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de abril de 1988.

se celebraban en forma inmediata, en cuanto que el procedimiento de celebración se descomponía en varios actos: negociación, firma y ratificación. Por el contrario los acuerdos en forma simplificada se concluían normalmente por el jefe de estado, ministro de relaciones exteriores o jefe de la respectiva misión diplomática. Otros acuerdos no estaban sujetos a una ratificación posterior si no que obligaban a partir de la firma o el canje de instrumentos.

La convención de Viena prescinde de dicha clasificación y designa como tratados a ambos tipos de instrumentos por considerar que las diferencias estriban tan solo en los procedimientos de celebración y entrada en vigor. El resto de las normas de derecho internacional relativas a la validez de los tratados, efectos, ejecución e interpretación se aplican por lo general a ambos tipo de instrumentos.

El Convenio de los Tratados o "el Tratado de los Tratados", como también es llamado, tiene incrustados una serie de elementos básicos y modernos de las relaciones internacionales. El primero de ellos es el de la igualdad de las partes: todos los Estados son iguales en el Tratado (artículo 6). Otro es el rechazo definitivo de la fuerza o de la amenaza para conseguir un pacto; el tratado es nulo (artículo 52). Uno más es la admisión de la cláusula establecida en el artículo 62. Un principio básico se enuncia en el artículo 64, o sea que si surge una norma perentoria de derecho internacional general, el tratado anterior que este en conflicto con esa norma es nulo y queda extinguido.

El término genérico "Convención" es sinónimo del término genérico "Tratado". Convención se utiliza en general para el caso de tratados multilaterales formales que incluyen a un gran número de partes. Normalmente, las convenciones están abiertas a la participación de la totalidad de la comunidad

internacional o de un gran número de Estados. Por lo general, los instrumentos negociados bajo los auspicios de una organización internacional se titulan convenciones (por ejemplo: el Convenio sobre la Diversidad Biológica de 1992; la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982; la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1982 de las Naciones Unidas).

Al hablar de Derecho Convencional nos referimos al derecho de los tratados, ya que según la convención de Viena, los convenios y acuerdos tienen la calidad de Tratados por lo que son considerados como sinónimos del mismo.

Los tratados celebrados en pie de igualdad y con todos los requisitos de Derecho Internacional han de ser observados rigurosamente.

Los tratados tienen como objeto una o más obligaciones que afectan a los estados contratantes. El objeto de un tratado puede ser una regulación sobre cualquier asunto de interés para los estados.

Solo los estados soberanos están facultados para celebrar tratados internacionales. Las organizaciones internacionales carecen de facultad para celebrar tratados y solo pueden hacerlo con autorización o consentimiento de los estados miembros.

Solo el jefe del Estado o el órgano constitucional competente tiene la facultad de celebrar tratados y tal facultad solo puede ser delegada mediante plenos poderes, definidos como un documento que emana de la autoridad competente de un estado y por el que se designa a una o varias personas para representar al estado en la negociación, la adopción o la autenticación del texto de un tratado para expresar el

consentimiento del estado en obligarse por un tratado, o para ejecutar cualquier acto con respecto a un tratado.

Ahora bien, la teoría general de los tratados establece que el régimen para la celebración de los tratados, es definido de acuerdo con la soberanía estatal y toca a las constituciones internas regular los mecanismos por los cuales un Estado asume compromisos hacia el exterior vía convenciones internacionales.¹⁷

2.1. Protección a la Propiedad Privada como un Derecho Humano.

La categoría de derechos humanos se refiere a derechos que hacen a la dignidad humana, y cuyo respeto está íntimamente relacionado con la posibilidad de cada sujeto de poder realizar su plan de vida. Se trata de un núcleo vital de

¹⁷ *Diccionario jurídico Mexicano, Tomo P-Z*, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, Editorial Porrúa, Sexta Edición, México, 1993. Pág. 3150.

relaciones que no pueden ser alteradas legítimamente por ningún tercero. En este sentido, estos derechos consagran un concepto moderno de Estado de Derecho, es decir, se trata de límites que están sobre los Estados nacionales.

Entonces, en primer lugar corresponde determinar, respecto del derecho de propiedad, qué aspectos de este derecho se encuentran dentro de este núcleo vital para el desarrollo subjetivo, y diferenciarlos de otros que si bien se refieren a esta relación particular entre el sujeto y la cosa no son esenciales para la dignidad de la persona.

Por supuesto, para realizar esta distinción es necesario definir qué entendemos por dignidad. Al respecto, debe tenerse en mira que ninguna medida puede afectar el plan de vida de un sujeto, si éste no interfiere irrazonablemente con el plan de los demás. La legitimidad de una medida pública está dada por el respeto de este núcleo de derechos, a partir de los cuales todos

los seres humanos pueden, potencialmente, alcanzar sus expectativas. Lo que no significa que todos efectivamente cumplan con ellas.

El derecho de propiedad debe ser considerado parte de esta categoría en la medida que es un medio para realizar ese proyecto de vida. Por el contrario, cuando el fin en sí mismo es el derecho de propiedad, es decir, acrecentar esa relación sujeto cosa cuantitativamente, queda fuera de este entramado.

El derecho no debe garantizar que los sujetos cumplan su plan de vida, sino simplemente permitir su realización.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que los derechos humanos excluyen la protección de la relación que se establece entre una persona jurídica y una cosa. Es evidente que el ser humano, por su sola condición de existir, consume recursos que son de su propiedad, pero esas

cosas se obtienen para poder existir, y así cumplir con un proyecto de vida. Por lo tanto, la generación de producto por la actividad propia de cada sujeto, en términos generales el resultado del trabajo, es protegido como un medio para desarrollarlas.

La garantía sólo se proyectaría sobre los medios esenciales para poder alcanzar su proyecto de vida. Esto no significa que el derecho humano de propiedad garantice que todos tengan medios suficientes para ello. Resulta ser una base aceptable para diferenciar el derecho de propiedad como derecho humano, de un derecho de propiedad como derecho civil.

El derecho de propiedad como derecho humano está conformado, entonces, por dos aristas principales: la primera es ese grupo de cosas necesarias, en términos razonables, para el desarrollo del sujeto; mientras que la segunda es el producto del

trabajo personal e intelectual de la persona, es decir, las cosas materiales o inmateriales que a partir de su interacción con el mundo externo son creadas o producidas.

Al tener definido, previamente, qué entendemos por derecho de propiedad en términos de derechos humanos, sólo resta aplicar este concepto a los hechos de un caso; si bien es cierto que esta definición de derecho de propiedad puede no solucionar todos y cada uno de los casos que se presenten al intérprete, puede servir como guía para determinar si existe una violación al artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

La cuestión que no puede pasar por alto, a la hora de contrastar los hechos con la norma, es el impacto que la realidad social de los Estados partes tiene en la aplicación de la convención. Sin ánimo de ser concluyente respecto de una u otra situación que pudiera plantearse, a la hora de decidir si existió o

no violación del artículo 21 debe analizarse la situación general de cada país.

El derecho de propiedad es un derecho que admite graduación, es decir que puede ser ampliado o restringido sin que ello implique su aniquilación. Es cierto que los principios enunciados en el apartado anterior permiten determinar el límite que referimos. Sin embargo, ese análisis puede cambiar según la realidad social que vive cada Estado.

El derecho de propiedad es el principal derecho civil luego del derecho a la vida. Tal privilegio no está referido a un segundo lugar en importancia, o al primero después que queda asegurada la vida, sino a una cuestión histórica de desarrollo del sistema económico, político y cultural, y que puede resumirse en la sociedad capitalista.

Desde el punto de vista político y social el sujeto actual tiene un patrón de conducta consistente en la “adquisición incesante de más y más dinero, evitando cuidadosamente todo goce inmoderado, es un fin en sí, exento de todo punto de vista utilitario o eudomonista. La ganancia deja de ser un medio y se convierte en un fin objetivo de la vida del hombre. El capitalismo moderno implica, así una nueva relación entre el hombre y el dinero, resultado y expresión de la virtud del trabajo.

Si aceptamos que los derechos humanos están limitados a aquél grupo de condiciones básicas que garantizan la dignidad del sujeto, debemos reducir la protección del derecho humano a la propiedad y limitarla en cuanto expresa un medio para garantizar esa dignidad. Aun así, no podemos desconocer el rol trascendental que la propiedad ocupa en nuestra sociedad actual, y por lo tanto, en el ámbito de los derechos humanos se ha receptado su protección en muchos de los sistemas existentes.

El artículo 21 está estructurado sobre la protección de una relación de uso y goce que tiene el sujeto que detenta la propiedad respecto de bienes. Por lo tanto, en primer lugar corresponde definir qué se entiende por bienes en los términos del artículo 21. En ese sentido, la Corte IDH ha establecido que los bienes pueden ser definidos como aquellas cosas materiales apropiables, así como todo derecho que pueda formar parte del patrimonio de una persona; dicho precepto comprende todos los muebles e inmuebles, los elementos incorporales y cualquier otro objeto inmaterial susceptible de valor ¹⁸.

Al respecto, se presenta una interesante cuestión en torno a los derechos intelectuales. En este tema, corresponde echar mano al principio general y establecer una clara distinción entre este derecho como derecho humano y como derecho patrimonial.

¹⁸ Corte IDH, Caso Ivcher Bronstein vs Perú, del 6-2-01.

En el sentido expuesto existen dos dimensiones claras: el valor moral que representa la creación para el autor y los beneficios económicos de su explotación. El primero no admite condicionamientos, dado que el autor merece el reconocimiento que corresponda por su obra, debiendo evitarse que se plagie su creación resultado de su trabajo y esfuerzo, que está vinculada con su proyecto de vida.

El derecho de propiedad es un derecho que conforme el mismo texto de la CIDH puede ser subordinado, es decir que está sujeto a la dependencia de otro derecho o principio. En este caso, se refiere expresamente a quien la ley puede relativizar este derecho en pos del interés social.

La ponderación de estos dos elementos (protección de la propiedad de interés social) es quizás el punto más difícil en términos interpretativos.

El punto es que un sujeto puede tener en su patrimonio un haz de relaciones de propiedad y es justo que las pueda utilizar para lograr cumplir su propio plan de vida. Sin embargo, si éste no es afectado en una medida considerable, no puede oponerse a que parte de su derecho o de las ventajas que el genera, sea afectado a permitir el plan de vida de otros, cuando de otra forma ello no sería posible.

El Estado está facultado para poner limitaciones al goce del derecho de propiedad por razones de utilidad pública o interés social; por ello, una vez que se ha analizado el derecho de la propiedad privada, se hace necesario en el presente trabajo destacar el derecho humano a la propiedad, como la usura es una violación a ese derecho, como una clase de explotación del hombre por el hombre, por una inobservancia de los tratados en materia de derechos humanos.

2.2. La usura como una forma de explotación del hombre por el hombre.

Al hablar de usura en el presente trabajo de investigación, nos referimos al cobro excesivamente alto de intereses en un crédito.

La Real Academia Española en la tercera y cuarta definición del vocablo expresa:

“3. F. Interés excesivo en un préstamo. 4. f. Ganancia, fruto, utilidad o aumento que se saca de algo, especialmente cuando es excesivo”.

El punto 3 del artículo 21 de la Convención Americana de Derechos Humanos prohíbe expresamente la usura, y establece que tal interdicción debe estar establecida por ley.

Si bien la usura no se encuentra expresamente prohibida, existen muchas previsiones normativas que indirectamente se refieren al caso de intereses excesivos, tal es el caso de lo

dispuesto por los artículos 2395 del Código Civil Federal, y 2369 del Código Civil del Estado.

La explotación del hombre por el hombre, debe ser interpretada dentro de su propio contexto. El origen del término explotación, según la Real Academia Española se encuentra en el vocablo francés *exploiter* (sacar provecho de algo), y su segundo y tercer significado en español es “sacar utilidad de un negocio o industria en provecho propio” y “utilizar en provecho propio, por lo general de un modo abusivo, las cualidades o sentimientos de una persona, de un suceso o de una circunstancia cualquiera”. Por lo tanto, esta categoría se refiere a las conductas que implican obtener un provecho propio a partir del trabajo ajeno. Es decir, incorporar en forma ilegítima propiedad gracias al trabajo de otro u otros sujetos.

La diferencia, al igual que en el caso de la usura, la da este concepto de abuso. Mientras en la usura, una actividad lícita

y buena para la sociedad como el crédito en transfigurada hacia un instituto nocivo que coloca a los sujetos en una trampa de endeudamiento sin salida, que son la base de nuestra economía, y pueden transformarse en situaciones de explotación.

La protección es impuesta en miras de evitar que sujetos en una mejor posición económica puedan sacar provecho de otros en forma abusiva. ¿Cómo se manifiesta este abuso? Evidentemente, a partir de términos de intercambio totalmente injustos y descontextualizados de la realidad del país.

Es por este motivo que la protección se limita a que esas prácticas abusivas sean prohibidas por la ley. Si los jueces, a la hora de resolver estos casos, se colocan en pedestales y simplemente dictan sentencias declarativas no ayudarán a resolver la cuestión de fondo.

Más allá de las estipulaciones de la Convención, si éstas no son aplicadas en los casos concretos, como cualquier norma jurídica se vuelven obsoletas.

Es necesario mencionar, que el momento adecuado de hacer un estudio pormenorizado respecto a si un préstamo de dinero que se reclama su cobro, y este sea o no considerado como usurero, lo es precisamente en una sentencia definitiva, aplicando el control de convencionalidad para poder reducirlos a una tasa de interés más justa, independientemente si estos haya sido alegados como tal por la parte agraviada, así como debe entenderse también por cosa juzgada, cuando en una sentencia definitiva haya quedado firme y la autoridad no se haya pronunciado respecto a la reducción de los intereses que sean usureros, como se justificará en párrafos siguientes.

2.3. Sentencia Ejecutoriada y Cosa Juzgada. A lo largo de la historia se han producido diversas definiciones de sentencia, entre ellas tenemos las siguientes:

En Las Siete Partidas se determina que la sentencia es “la decisión legítima del juez sobre la causa controvertida en su tribunal”, al respecto Escriche¹⁹ señala que la palabra sentencia, proviene del vocablo latino *sentiendo*, porque el juez declara lo que siente, según lo que resulta del proceso. Ugo Rocco²⁰ define a la sentencia como el acto por el cual el Estado, a través del órgano jurisdiccional destinado a tal fin, al aplicar la norma al caso concreto, declara qué tutela jurídica concede el derecho

19 ESCRICHE, Joaquín. Diccionario razonado de la Legislación Civil, Penal, Comercial y Forense, Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM, Instituto de Estudios Parlamentarios Eduardo Néri, LV Legislatura del Congreso del Estado de Guerrero y Grupo Editorial Miguel Ángel Porrúa, México 1998. p. 165.

20 ROCCO, Ugo. Tratado de Derecho Procesal Civil, segunda reimpresión, traducido por Santiago Sentís Melendo y Marino Ayerra Redin. Editorial Temis- De palma, Bogotá, Buenos Aires, 1983. p.243.

objetivo a un interés determinado; para Chiovenda²¹ la sentencia es la resolución del juez que, acogiendo o rechazando la demanda, afirma la existencia o la inexistencia de una voluntad concreta de la ley, que garantiza un bien, o lo que es igual, respectivamente, la inexistencia o existencia de una voluntad de la ley que le garantice un bien al demandado; conforme a Eduardo Pallares²² indica que la sentencia es el acto jurisdiccional por medio del cual el juez resuelve las cuestiones principales materia del juicio o las incidentales que hayan surgido durante el proceso. Por su parte el doctor Cipriano Gómez Lara²³ deduce que la sentencia es una resolución judicial, probablemente el más importante, que pone fin al proceso. Si dicha sentencia, además de poner fin al proceso, entra al estudio del fondo del asunto y resuelve la controversia mediante la

21 CHIOVENDA, Giuseppe. Curso de Derecho Procesal Civil. Colección Clásicos del Derecho, Editorial Pedagógica Iberoamericana, México, 1995. p. 57.

22 PALLARES, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Vigésimaséptima edición. Editorial Porrúa, México, 2003. p. 725.

23 GÓMEZ Lara, Cipriano. Teoría General del Proceso. Novena Edición. Editorial Oxford, México, 2001. p.291.

aplicación de la ley general al caso concreto, podemos afirmar que se ha producido una sentencia en sentido material. Por el contrario, si la resolución que pone fin al proceso, no entra al fondo del asunto ni dirime la controversia, sino que, por ejemplo, aplaza la solución del litigio para otra ocasión, y si contiene declaraciones de significado y trascendencia exclusiva y meramente procesal, estaremos frente a una sentencia formal, pero no material.

La sentencia es el acto jurisdiccional a través del cual el órgano jurisdiccional soluciona el litigio (el fondo del asunto), aclarando que en general se le denomina sentencia; sin embargo las resoluciones emitidas por el o los árbitros, así como las juntas federales y locales de conciliación y arbitraje se les denomina laudo.

La sentencia como documento es una actuación judicial que debe estar firmada por el juez y por el secretario de

acuerdos, en la cual se respeten los requisitos formales y esenciales que establece la ley; los formales se refieren al documento en sí y los sustanciales hacen referencia al acto mismo de la sentencia.

Los requisitos formales que debe reunir la sentencia son: el preámbulo, los resultandos, los considerandos y los puntos resolutivos.

A. En el preámbulo, se establece la identidad del juicio, donde se comprende, además del lugar y fecha en que se cita, el tribunal que lo emite, los nombres de las partes y carácter con que litigan, el tipo de proceso, y el número de expediente.

B. Los resultandos, que son los antecedentes del juicio, esto es, se narra sintéticamente todo el procedimiento, a quién, cuándo y qué demandó el actor, si se contestó o no la demanda, que pruebas se ofrecieron, si se desahogaron o no, si hubo o no alegatos y conclusiones y la citación para sentencia.

C. Los considerandos, son la parte medular de toda sentencia aquí es en donde el juez debe fundar y motivar su resolución.

D. Los puntos resolutivos, que son la síntesis de los considerandos, esto es, si se condena o se absuelve respecto a cada una de las pretensiones vertidas por las partes.

Los requisitos sustanciales, los encontramos en el artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, que a la letra establece que:

“Artículo 81.- Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. Cuando éstos hubiesen sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.”

Los requisitos que debe contener la sentencia al igual que toda resolución judicial (decretos y autos) los encontramos en primer lugar en nuestra Carta Magna, en los artículos 14 (principio de legalidad) y 16 (principio de seguridad jurídica); el primero de ellos en su párrafo cuarto, establece lo siguiente: “*en los juicios del orden civil la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley y a falta de esta se fundara en los principios generales del derecho*”; a pesar de que este párrafo señala sólo a la sentencia civil, esta garantía rige a toda la materia jurisdiccional (decretos y autos); este principio establece que siempre debe existir una ley que indique la solución del litigio, tanto en su aspecto procesal como sustancial y en las ocasiones excepcionales, cuando no existe una norma jurídica aplicable al caso concreto (laguna de la ley) se apliquen los principios generales del derecho. El segundo precepto constitucional mencionado establece que todo acto de molestia (dentro de este se

comprende el acto jurisdiccional); al decir de Ignacio Burgoa²⁴ impone a todas las autoridades las siguientes obligaciones:

- a. Que el órgano del Estado que tal acto provenga, este investido con facultades expresamente consignadas en la norma jurídica para emitirla;
- b. Que el propio acto se prevea en dicha norma;
- c. Que su sentido y alcance se ajuste a las disposiciones normativas que nos rijan;
- d. Que el citado acto se contenga o derive de un mandamiento escrito, en cuyo texto se expresen los preceptos específicos que lo apoyen.

Otros de los requisitos de la sentencia los encontramos en el Código Procesal y son la congruencia, exhaustividad y motivación

24 BURGOA Orihuela Ignacio. Las Garantías Individuales. Editorial Porrúa. México, 1998. pp. 601-614.

La congruencia se ha clasificado en externa e interna, la primera consiste en que debe existir concordancia con las pretensiones formuladas por las partes en la demanda y contestación; por el contrario la congruencia interna significa que la sentencia al emitirse debe ser congruente con lo manifestado en la misma.

Este requisito de la congruencia que a simple vista puede considerarse muy sencillo en la práctica resulta ser muy compleja; ya que existen excepciones a esta regla, como ejemplo tenemos a la suplencia de la queja y esto se da cuando no se solicite una o varias pretensiones, o bien, sean estas deficientes, el juez a pesar de ello debe suplir la deficiencia, la complejidad deviene en determinar, en qué supuesto existe dicha suplencia y hasta que alcance tiene.

La exhaustividad consiste, en que el juzgador debe resolver, sobre la procedencia o no de cada una de las

pretensiones formuladas por las partes, ya que al omitir alguna de ellas, prevalece la litis.

La fundamentación de las resoluciones judiciales no solo debe entenderse como la citación de los preceptos legales en que se apoyen, porque en ocasiones puede ser que no se citen o se encuentren mal citados, sino que realmente exista motivo para dictarlas y exista un precepto de ley que los funde. Por el contrario la motivación significa la necesaria adecuación que debe hacer la autoridad, entre la norma general del acto de molestia al caso específico.

La motivación no es otra cosa que valorar los medios probatorios aportados por las partes.

Respecto a la **cosa juzgada**, el maestro Gómez Lara²⁵, define a la cosa juzgada como el atributo, la calidad o la autoridad de definitividad que adquieren las sentencias, sigue, que desde el punto de vista formal o procesal significa la imposibilidad de impugnación de una sentencia, y que desde el punto de vista material o de fondo, alude al carácter irrevocable, indiscutible, inmodificable, de la decisión de la controversia de intereses a que se ha llegado mediante la aplicación de una norma sustantiva general al caso conflicto y la imputación de las consecuencias jurídicas concretas que tal aplicación produce. Agrega el mismo, que la función social de la cosa juzgada es que la finalidad perseguida por el derecho con la creación de esta institución es la de dar certeza y definitividad a las situaciones jurídicas sancionadas por la sentencia, para mantener la paz social, el equilibrio y evitar que los litigios se replanteen indefinidamente. Para Eduardo J. Couture²⁶ la cosa juzgada es la

25 GÓMEZ Lara, Cipriano. Derecho Procesal Civil. Sexta Edición. Editorial Oxford, México, 1998. p.188.

26 COUTURE, Eduardo J. Óp. Cit. pp. 39 y 401.

autoridad y eficacia de una sentencia judicial cuando no existen contra ella medios de impugnación que permitan modificarla. Continua, que entre la autoridad de la cosa juzgada y la efectiva vigencia del derecho existe una relación de medio a fin; que la cosa juzgada se concibe sólo como medio para despejar la incertidumbre del derecho y como forma de hacerlo coactivo en los casos de resistencia u omisión de su cumplimiento, y que tanto la cosa juzgada como su coercibilidad que da a las decisiones judiciales la autoridad de la cosa juzgada, no aparece en ninguno de los otros modos de actuación del poder público. Ugo Rocco²⁷ entiende por cosa juzgada a la cuestión que ha constituido objeto de un juicio lógico por parte de los órganos jurisdiccionales; una cuestión acerca de la cual ha tenido lugar un juicio que la resuelve mediante la aplicación de la norma al caso concreto, y que precisamente, porque ha constituido objeto de un juicio lógico, se llama cosa juzgada.

27 ROCCO, Ugo. Óp. Cit. p. 313.

Encontramos que el fundamento legal de la cosa juzgada son los artículos 91, 92 y 93 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, el primero de los citados a la letra establece lo siguiente:

“La sentencia firme produce acción y excepción contra los que litigaron y contra terceros llamados legalmente al juicio”.

El maestro José Becerra Bautista²⁸ nos indica que para que la sentencia sea firme se requiere que esta ya no tenga recurso alguno (preclusión de recursos), cuando una sentencia es inimpugnable alcanza la autoridad o fuerza de cosa juzgada en sentido formal o externo, posteriormente si esta resulta jurídicamente indiscutible (inmutable) el pronunciamiento judicial que el fallo contenga, entonces adquiere la fuerza de cosa juzgada en el sentido material o interno, la primera es el presupuesto sin la cual no puede existir la segunda, por lo tanto

28 BECERRA Bautista, José. El Proceso Civil en México. Décimo séptima edición. Editorial Porrúa, México, 2000. p. 211.

la cosa juzgada formal es igual a inimpugnabilidad, por lo contrario la cosa juzgada material es igual a indiscutibilidad, esto es, que la sentencia es inmutable y esto se traduce en una prohibición al juez de volver a decidir el litigio (ne bis in idem).

Este precepto entonces al hablar de sentencia firme (carece ya de recursos), y como una cuestión de lógica la sentencia que se dicta afecta a las personas y a los terceros que hayan intervenido en el juicio; por lo tanto, se puede hacer valer en una demanda, o al contestarla. Sin embargo como toda regla tiene sus excepciones.

Por lo que se refiere al segundo artículo citado, a saber el 92 del Código Adjetivo Civil del Estado, en forma textual establece:

“El tercero puede excepcionarse contra la sentencia firme, pero no contra la que recayó en juicio de estado civil, a menos que alegue colusión de los litigantes para perjudicarlo.”

Este artículo se encuentra relacionado con el artículo 411 del invocado ordenamiento legal, que expresamente señala:

“En las cuestiones relativas al estado civil de las personas y a las de validez o nulidad de las disposiciones testamentarias, la presunción de cosa juzgada es eficaz contra terceros aunque no hubiesen litigado;”

En consecuencia, la sentencia firme puede llegar a ser cosa juzgada, sin embargo la ley misma determina que en ciertos supuestos no puede alcanzar el rango o categoría de cosa juzgada material, y se reitera una cosa es la imperatividad que se puede tener antes de ser inmutable y la inmutabilidad que significa la prohibición del juez de volver a decidir el litigio.

Después de haber sido estudiado el concepto doctrinal de tratado internacional, su objeto en protección a los derechos humanos; de cómo se conceptualiza a la propiedad privada

como un derecho humano, y de cuándo se considera que existe usura en el pacto que realizan las partes en la celebración de un acto jurídico, lo cual no es más que una forma de explotación del hombre por el hombre; así también, habiendo quedado establecido que una sentencia ejecutoriada, en la que se ha dilucidado la controversia planteada por las partes, lo ahí resuelto constituye cosa juzgada, la cual es inmutable, favoreciendo o afectando a las partes que hayan intervenido en el juicio; se hace necesario conocer los preceptos legales que regulan los conceptos antes mencionados, y así darse cuenta de la obligatoriedad de las autoridades del país en el ámbito de sus competencias, de respetar los derechos humanos, así como considerar si es factible jurídicamente modificar, anular o rebasar lo decidido en una sentencia definitiva ejecutoriada, que constituye cosa juzgada, ya sea en una diversa sentencia pero interlocutoria.

CAPITULO TERCERO.
MARCO JURIDICO QUE PROTEGEN EL DERECHO A
LA PROPIEDAD PRIVADA COMO UN DERECHO
HUMANO.

3. Preceptos de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, que protegen los Derechos Humanos.

La reforma constitucional en materia de derechos humanos publicada el diez de junio de dos mil once, es sin duda una de las más importantes y categóricas de los últimos tiempos, pues representa la incorporación del Derecho Internacional de los Derechos Humanos a nuestra Constitución. Esta reforma refleja una nueva comprensión, en la que la fuerza normativa de la Constitución, la jurisdicción constitucional, junto con la democracia, la división de poderes y la protección de derechos inherentes a toda persona (goce y ejercicio efectivos de los derechos humanos), están entre las bases jurídicas, políticas, institucionales y axiológicas mínimas de sustentación de un verdadero Estado de derecho.

Derivado de esta reforma, las autoridades federales, estatales y municipales están obligadas a adaptar sus criterios para la promoción y protección eficaz de los derechos humanos, y el poder judicial queda obligado a juzgar a la luz de todo el conjunto de normas en materia de derechos humanos, bajo los principios Pro Persona, e interpretación conforme.

Nuestra Carta Magna, en materia de derechos humanos establece en el artículo 1, lo siguiente:

“Artículo 1. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar,

sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

...

...”

En su artículo 3, dice:

“Artículo 3.- ...

*...La educación que imparta el Estado tenderá a desarrollar armónicamente, todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria, el **respeto a los derechos humanos** y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia.*

I...

II...

III...

IV...

V...

VI...

VII...

VIII...”

En el artículo 11 de la citada Constitución Federal, dispone:

“Artículo 11.- ...

...En caso de persecución, por motivos de orden político, toda persona tiene derecho de solicitar asilo; por causas de carácter humanitario se recibirá refugio. La ley regulará sus procedencias y excepciones.”

En el artículo 15, se establece:

“Artículo 15.- *No se autoriza la celebración de tratados para la extradición de reos políticos, ni para la de aquellos delincuentes del orden común que hayan tenido en el país donde cometieron el delito, la condición de esclavos; ni de convenios o tratados en virtud de los que se alteren los derechos humanos reconocidos por esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.”*

El artículo 29 dispone lo siguiente:

“Artículo 29.- *En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, solamente el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, de acuerdo con los titulares de las Secretarías de Estado y la Procuraduría*

General de la República y con la aprobación del Congreso de la Unión o de la Comisión Permanente cuando aquel no estuviere reunido, podrá restringir o suspender en todo el país o en lugar determinado el ejercicio de los derechos y las garantías que fuesen obstáculo para hacer frente, rápida y fácilmente a la situación; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la restricción o suspensión se contraiga a determinada persona. Si la restricción o suspensión tuviese lugar hallándose el Congreso reunido, éste concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el Ejecutivo haga frente a la situación; pero si se verificase en tiempo de receso, se convocará de inmediato al Congreso para que las acuerde.

En los decretos que se expidan, no podrá restringirse ni suspenderse el ejercicio de los derechos a la no discriminación, al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la protección a la familia, al nombre, a la nacionalidad; los derechos de la niñez; los derechos políticos; las libertades de pensamiento, conciencia y de profesar creencia religiosa alguna; el principio de legalidad y retroactividad; la prohibición de la pena de muerte; la prohibición de la esclavitud y la servidumbre; la prohibición de la desaparición forzada y la

tortura; ni las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.

La restricción o suspensión del ejercicio de los derechos y garantías debe estar fundada y motivada en los términos establecidos por esta Constitución y ser proporcional al peligro a que se hace frente, observando en todo momento los principios de legalidad, racionalidad, proclamación, publicidad y no discriminación.

Cuando se ponga fin a la restricción o suspensión del ejercicio de los derechos y garantías, bien sea por cumplirse el plazo o porque así lo decrete el Congreso, todas las medidas legales y administrativas adoptadas durante su vigencia quedarán sin efecto de forma inmediata. El Ejecutivo no podrá hacer observaciones al decreto mediante el cual el Congreso revoque la restricción o suspensión.

Los decretos expedidos por el Ejecutivo durante la restricción o suspensión, serán revisados de oficio e inmediatamente por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la que deberá pronunciarse con la mayor prontitud sobre su constitucionalidad y validez.”

En el artículo 33 establece:

“Artículo 33.- Son personas extranjeras las que no posean las calidades determinadas en el artículo 30 constitucional y gozarán de los derechos humanos y garantías que reconoce esta Constitución.

...

...”

El artículo 102, en su parte conducente establece:

“Artículo 102.-...

A...

B...

... Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

...

...

Las Constituciones de los Estados y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal establecerán y garantizarán la autonomía de los organismos de protección de los derechos humanos.

...

...

...

...

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos podrá investigar hechos que constituyan violaciones graves de derechos humanos, cuando así lo juzgue conveniente o lo pidiere el Ejecutivo Federal, alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión, el gobernador de un Estado, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal o las legislaturas de las entidades federativas.”

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, otorga el fundamento legal para que el Estado Mexicano a través del titular del Poder Ejecutivo celebre Tratados Internacionales (artículo 89, fracción X) y el Senado de

la República como un contrapeso para evitar que el Ejecutivo se extralimite comprometiendo a México con obligaciones que no pudiese cumplir, le otorga las facultades de aprobarlos (artículo 76, fracción I):

“Sección III

De las Facultades del Congreso.

Artículo 76. *Son facultades exclusivas del Senado:*

I.- Analizar la política exterior desarrollada por el Ejecutivo Federal con base en los informes anuales que el Presidente de la República y el Secretario del Despacho correspondiente rindan al Congreso. Además, aprobar los tratados internacionales y convenciones diplomáticas que el Ejecutivo Federal suscriba, así como su decisión de terminar, denunciar, suspender, modificar, enmendar, retirar reservas y formular declaraciones.

Capítulo III.

Del Poder Ejecutivo.

Artículo 89. *Las facultades y obligaciones del Presidente, son las siguientes:*

X. Dirigir la política exterior y celebrar tratados internacionales, así como terminar, denunciar, suspender, modificar, enmendar, retirar reservas y formular

declaraciones interpretativas sobre los mismos, sometiéndolos a la aprobación del Senado. En la conducción de tal política, el titular del Poder Ejecutivo observará los siguientes principios normativos: la autodeterminación de los pueblos; la no intervención; la solución pacífica de controversias; la proscripción de la amenaza o el uso de la fuerza en las relaciones internacionales; la igualdad jurídica de los Estados; la cooperación internacional para el desarrollo; el respeto, la protección y promoción de los derechos humanos y la lucha por la paz y la seguridad internacionales."²⁹

En diversos preceptos de nuestra Constitución vigente encontramos una serie de limitaciones en cuanto a la celebración de tratados internacionales, y su contravención a dichas disposiciones fundamentales, trae aparejada la nulidad del tratado internacional en cuestión o, cuando menos, incide en la eficacia del mismo.

²⁹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1.pdf>

Evidentemente, en dichos supuestos estamos ante la existencia de un impedimento que podría dar paso a una falta de competencia para la celebración de un tratado internacional.

Si bien el Estado tiene la capacidad para celebrar tratados internacionales, hay limitantes para sus órganos las que pueden ser interpretadas como prohibiciones o falta de competencia para la celebración de un tratado de esas características de conformidad con su Derecho Interno y la organización jurídico política existente.

En materia de celebración de tratados, el artículo 15 constitucional hace una prohibición expresa cuando resulten ser contrarios a normas de derechos humanos y, particularmente en materia penal; se establece que al Presidente no se le autoriza la celebración de tratados en las siguientes materias:

“Artículo 15. No se autoriza la celebración de tratados para la extradición de reos políticos, ni para

la de aquellos delincuentes del orden común que hayan tenido en el país donde cometieron el delito, la condición de esclavos; ni de convenios o tratados en virtud de los que se alteren los derechos humanos reconocidos por esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.”

En consecuencia, un tratado internacional celebrado en contravención a lo dispuesto en este precepto sería nulo de manera absoluta en el Derecho mexicano. Aun cuando el signatario, representante de la entidad federativa, pudiere estar facultado para celebrarlo, el tratado adolecería del requisito material para ser válido, que es el que se relaciona con el objeto del tratado, que deba ser acorde a la Constitución, de lo contrario, resultaría nulo en el orden interno.

En el Derecho Internacional, independientemente de que dicho tratado internacional fuera calificado como inconstitucional, su contenido también resultaría ser contrario a

normas internacionales de derechos humanos, las que generalmente, son consideradas normas imperativas de jus cogens (que no admiten ni la exclusión ni la alteración de su contenido), y su contravención le acarrearía una nulidad absoluta.

Esta nulidad es independiente de la responsabilidad internacional del Estado incluso cuando alguno de sus agentes pretendiere aplicarlo, o cuando, el Estado o alguno de sus órganos omitieren realizar alguna acción para anularlo, y por el contrario le atribuyere alguna consecuencia jurídica.

Igualmente, un tratado internacional celebrado en contravención a este precepto, resultaría inconstitucional y consecuentemente se podría reclamar su nulidad absoluta.

Por otra parte, nuestra Carta Magna establece una limitante en cuanto a la competencia para la celebración de

tratados internacionales, con respecto a las entidades federativas que forman parte de nuestra República Mexicana:

“Artículo 117. Los Estados no pueden, en ningún caso:

I.- Celebrar alianza, tratado o coalición con otro Estado ni con las Potencias extranjeras.”

La celebración de un tratado internacional en contravención a un mandato constitucional de manera obvia y manifiesta, además de la falta de competencia de la posibilidad de invocar la nulidad del mismo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Convención de Viena de 1969 sobre el Derecho de los Tratados.

Así mismo, es de destacar que la nulidad del Tratado no eximiría al agente del Estado que lo celebró de una responsabilidad administrativa y/o penal en el orden interno por la conducta desplegada en contravención del precepto constitucional, pues indudablemente, pondría en riesgo el

principio constitucional de la supremacía de la constitución, el de la división de poderes, entre otros, cuando con la celebración de un tratado se asumieren obligaciones internacionales y se violentare la constitución alterando la esfera de competencias federal y local, además de ser contrario a las garantías que la Constitución contempla.

Por lo que se refiere a la materia de ejecución de sanciones penales, nuestra Constitución ordena en el artículo 18 párrafo VII lo siguiente:

“Los sentenciados de nacionalidad mexicana que se encuentren compurgando penas en países extranjeros, podrán ser trasladados a la República para que cumplan sus condenas con base en los sistemas de reinserción social previstos en este artículo, y los sentenciados de nacionalidad extranjera por delitos del orden federal o del fuero común, podrán ser trasladados al país de su origen o residencia, sujetándose a los Tratados Internacionales que se hayan celebrado para ese efecto. El traslado de los

reclusos solo podrá efectuarse con su consentimiento expreso.”

El artículo 119 prevé que la extradición a petición de Estado Extranjero, se sujetará además de la Constitución, a los Tratados Internacionales que al respecto se suscriban, y por supuesto a las leyes reglamentarias.

La administración pública federal tiene participación en la celebración de tratados, acuerdos y convenciones internacionales a través de las facultades otorgadas a la Secretaría de Relaciones Exteriores, tal y como a continuación se observa en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal en su artículo 28:

“Artículo 28.- A la Secretaría de Relaciones Exteriores corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I.- Promover, propiciar y asegurar la coordinación de acciones en el exterior de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal; y sin afectar el

ejercicio de las atribuciones que a cada una de ellas corresponda, conducir la política exterior, para lo cual intervendrá en toda clase de tratados, acuerdos y convenciones en los que el país sea parte;

II. a XI. ...

XII.- Las demás que le atribuyan expresamente las leyes y reglamentos.”³⁰

La Constitución Federal, en el artículo 104 fracción II, primer párrafo, faculta a los tribunales de la Federación para conocer de las controversias que se susciten respecto del cumplimiento y aplicación de los tratados internacionales y, excepcionalmente, cuando se afecten intereses particulares podrán conocer de ellas los tribunales del orden común. Así mismo, en el artículo 105 fracción II incisos b), c) y g), a la Suprema Corte de Justicia de la Nación le encomienda conocer de las acciones de inconstitucionalidad en contra de tratados internacionales que contravengan la constitución así como las

³⁰ Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. Disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/153.pdf>

normas de derechos humanos contenidas en la misma Carta fundamental o en otros tratados de la materia.

De igual manera, la Constitución prevé la procedencia del amparo en contra de tratados internacionales en tanto que constituye una norma general, como una vía a posteriori de control de la constitucionalidad de dichos instrumentos jurídicos internacionales, con fundamento en el artículo 107 fracción VIII inciso a).

En diversos preceptos de nuestra Constitución vigente encontramos una serie de limitaciones en cuanto a la celebración de tratados internacionales, y su contravención a dichas disposiciones fundamentales, trae aparejada la nulidad del tratado internacional en cuestión o, cuando menos, incide en la eficacia del mismo.

Evidentemente, en dichos supuestos estamos ante la existencia de un impedimento que podría dar paso a una falta de competencia para la celebración de un tratado internacional.

Si bien el Estado tiene la capacidad para celebrar tratados internacionales, hay limitantes para sus órganos las que pueden ser interpretadas como prohibiciones o falta de competencia para la celebración de un tratado de esas características de conformidad con su Derecho Interno y la organización jurídico política existente.

El artículo 76 fracción primera, segundo párrafo de la Constitución dispone que es una facultad exclusiva del Senado de la República, el aprobar los tratados internacionales, así como la decisión de terminar, denunciar, suspender, modificar, enmendar, retirar reservas y formular declaraciones interpretativas sobre los mismos, mientras que al Presidente de la república le corresponde el celebrarlos así como terminarlos,

denunciarlos, suspenderlos, modificarlos, enmendarlos, retirar reservas y formular declaraciones interpretativas sobre los mismos, todo ello sujeto a la aprobación del Senado.

La Constitución Federal, en el artículo 104 fracción II, primer párrafo, faculta a los tribunales de la Federación para conocer de las controversias que se susciten respecto del cumplimiento y aplicación de los tratados internacionales y, excepcionalmente, cuando se afecten intereses particulares podrán conocer de ellas los tribunales del orden común. Así mismo, en el artículo 105 fracción II incisos b), c) y g), a la Suprema Corte de Justicia de la Nación le encomienda conocer de las acciones de inconstitucionalidad en contra de tratados internacionales que contravengan la constitución así como las normas de derechos humanos contenidas en la misma Carta fundamental o en otros tratados de la materia.

De igual manera, la Constitución prevé la procedencia del amparo en contra de tratados internacionales en tanto que constituye una norma general, como una vía a posteriori de control de la constitucionalidad de dichos instrumentos jurídicos internacionales, con fundamento en el artículo 107 fracción VIII inciso a).

Otras normas jurídicas nacionales que rigen en materia de tratados internacionales son las siguientes:

- a) Ley sobre Celebración de Tratados y Ley sobre la aprobación de Tratados Internacionales en Materia Económica.
- b) Criterios interpretativos de los tribunales federales tales como sus Tesis Aisladas y la Jurisprudencia relativas a los tratados internacionales.

Los reglamentos interiores de las diversas dependencias del Ejecutivo: como el de la SRE, SEGOB, etc.

3.1. Preceptos Legales de la Convención Americana de los Derechos Humanos (Pacto de San José), que regula la propiedad privada y la usura.

El derecho a la propiedad privada, como derecho humano está conformado, por ese grupo de cosas necesarias, en términos razonables, para el desarrollo del sujeto; es el producto del trabajo personal e intelectual de la persona, es decir, las cosas materiales o inmateriales que a partir de su interacción con el mundo externo son creadas o producidas; en protección a ese derecho humano a la propiedad privada, la Convención Americana de los Derechos Humanos establece en su artículo 21, lo siguiente:

“Artículo 21. Derecho a la Propiedad Privada

1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.

2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones

de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.

3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley.”

Como puede observarse, dicho precepto considera a la usura como una forma de explotación del hombre por el hombre, y la prohíbe; por ello, es importante hacer referencia a aquellas leyes secundarias que también la regulan, y así conocer cómo se considera ésta en dichos cuerpos de leyes.

3.2. Leyes Secundarias que regulan la usura y los intereses moratorios en México.

En materia de usura e intereses moratorios usurarios, existen diversos cuerpos normativos que se pronuncian al respecto, siendo los siguientes:

CÓDIGO DE COMERCIO. Este ordenamiento regula los intereses moratorios pactados por las partes contratantes, en sus artículos 77, 78 y 362, que literalmente disponen:

“Artículo 77. Las convenciones ilícitas no producen obligación ni acción, aunque recaigan sobre operaciones de comercio.”

“Artículo 78. En las convenciones mercantiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, sin que la validez del acto comercial dependa de la observancia de formalidades o requisitos determinados.”

“Artículo 362.- Los deudores que demoren el pago de sus deudas, deberán satisfacer, desde el día siguiente al del vencimiento, el interés pactado para este caso, o en su defecto el seis por ciento anual.

Si el préstamo consistiere en especies, para computar el rédito se graduará su valor por los precios que las mercaderías prestadas tengan en la plaza en que deba hacerse la devolución, el día siguiente al del vencimiento, o por el que determinen peritos si la mercadería estuviere extinguida al tiempo de hacerse su valuación.

Y si consistiere el préstamo en títulos o valores, el rédito por mora será el que los mismos títulos o valores devenguen, o en su defecto el 6 por 100 anual, determinándose

el precio de los valores por el que tengan en la Bolsa, si fueren cotizables, o en caso contrario por el que tuvieran en la plaza el día siguiente al del vencimiento.

“Artículo 363.- Los intereses vencidos y no pagados, no devengarán intereses. Los contratantes podrán, sin embargo, capitalizarlos.

“Artículo 364.- El recibo del capital por el acreedor, sin reservarse expresamente el derecho a los intereses pactados o debidos, extinguirá la obligación del deudor respecto a los mismos.

Las entregas a cuenta, cuando no resulte expresa su aplicación, se imputarán en primer término al pago de intereses por orden de vencimientos, y después al del capital.”

CÓDIGO CIVIL FEDERAL. Este Cuerpo de Leyes, respecto al pago de intereses establece lo siguiente:

“Artículo 2395.- El interés legal es el nueve por ciento anual. El interés convencional es el que fijen los contratantes, y puede ser mayor o menor que el interés legal; pero cuando el interés sea tan desproporcionado que haga fundadamente creer que se ha abusado del apuro pecuniario, de la inexperiencia o de la ignorancia del deudor, a petición de éste el juez, teniendo

en cuenta las especiales circunstancias del caso, podrá reducir equitativamente el interés hasta el tipo legal.”

“Artículo 2396.- Si se ha convenido un interés más alto que el legal, el deudor, después de seis meses contados desde que se celebró el contrato, puede reembolsar el capital, cualquiera que sea el plazo fijado para ello, dando aviso al acreedor con dos meses de anticipación y pagando los intereses vencidos.”

“Artículo 2397.- Las partes no pueden, bajo pena de nulidad, convenir de antemano que los intereses se capitalicen y que produzcan intereses.”

CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE CHIAPAS. Este ordenamiento legal menciona respecto a los intereses, lo siguiente:

“Artículo 2368.- El interés es legal o convencional.”

“Artículo 2369.- El interés legal es el nueve por ciento anual. El interés convencional es el que fijen los contratantes, y puede ser mayor o menor que el interés legal; pero cuando el interés sea tan desproporcionado que haga fundadamente creer que se ha abusado del apuro pecuniario, de la inexperiencia o de la ignorancia del deudor, a petición de éste, el juez, teniendo en

cuenta las especiales circunstancias del caso podrá reducir equitativamente el interés hasta el tipo legal.”

“Artículo 2370.- Si se ha convenido un interés más alto que el legal, el deudor, después de seis meses contados desde que se celebró el contrato, puede reembolsar al capital, cualquiera que sea el plazo fijado para ello, dando aviso al acreedor con dos meses de anticipación y pagando los intereses vencidos.”

“Artículo 2371.- Las partes no pueden, bajo pena de nulidad, convenir de antemano que los intereses se capitalicen y que produzcan intereses.”

CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE CHIAPAS.

Esta Ley regula en su capítulo IX, de la usura, lo siguiente:

“Artículo 320 bis.- Comete el delito de usura el que por medio de pactos orales o contratos de mutuo o prendarios y que sin contar con los permisos correspondientes realice préstamos de dinero, y obtenga para él o para un tercero, beneficios económicos que estén en una notoria desproporción en relación a la prestación del servicio, así como si los intereses son superiores a la tasa legal establecida en el Código Civil del Estado.”

“Artículo 320 ter.- A quien cometa el delito de usura se le aplicará una pena de cinco a diez años de prisión y multa de ciento ochenta a trescientos salarios mínimos. El monto de la reparación del daño será, por lo menos, igual a la desproporción de la ventaja económica obtenida, o de los intereses devengados en exceso, o en ambos según el caso.”

“Artículo 320 quater.- Se impondrá la misma pena del artículo anterior al que adquiriera, transfiriera o hiciere valer un crédito usurario a sabiendas de este carácter.”

“Artículo 320 quintus.- Además de las sanciones anteriores, la prisión aumentará en una tercera parte de la pena impuesta, al que: I. Se aproveche del estado de necesidad económica de otra persona para realizar el delito. II. Por sí o por terceros haga uso de violencia psicológica o física, intimide o de cualquier forma coaccione con la finalidad de obtener el usufructo de la actividad ilícita. III. Para disimular su actividad usuraria suscriba títulos de crédito, si no media otra causa que justifique su existencia.”

“Artículo 320 sextus.- Para la persecución de los delitos previstos en el presente Título, en lo conducente se estará a lo previsto por el artículo 36 Bis de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Chiapas.”

3.3. Jurisprudencias.

Con la obligación de proteger el derecho humano a la propiedad privada, establecido en la Constitución Federal, nuestro más alto Tribunal, sustenta los siguientes criterios jurisprudenciales, respecto a la obligación de aplicar el control convencional en contra de la usura:

Tesis emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región con residencia en Guadalajara Jalisco, visible en el tomo número 5 cinco, Libro IV, Enero 2012 dos mil doce, 10a. Décima Época, Página 4320 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del tenor literal siguiente:

“CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. CÓMO DEBEN EJERCERLO LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES. *El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir de su reforma publicada en el*

Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, tuvo importantes modificaciones que impactan directamente en la administración de justicia, porque evidencian el reconocimiento de la progresividad de los derechos humanos, mediante la expresión clara del principio pro persona como rector de la interpretación y aplicación de las normas jurídicas, privilegiando aquellas que brinden mayor protección a las personas. De esta manera, todos los órganos jurisdiccionales nacionales deberán, en principio, ejercer el control de convencionalidad de las normas, atendiendo no sólo a los derechos humanos que consagra nuestra Carta Magna, sino también a los contenidos en los tratados internacionales que la Nación tenga suscritos en materia de derechos humanos. Así, actualmente existen dos vertientes dentro del modelo de control de constitucionalidad en el orden jurídico mexicano que son acordes con un modelo de control de convencionalidad en los términos apuntados: Primero, el control concentrado en los órganos del Poder Judicial de la Federación mediante las acciones de inconstitucionalidad, las controversias constitucionales y el amparo directo e indirecto y, segundo, el control por parte del resto de los Jueces del país en forma

incidental durante los procesos ordinarios en los que son competentes, esto es, sin necesidad de abrir un expediente por cuerda separada. En estas condiciones, el parámetro de análisis de este tipo de control que deberán ejercer todos los Jueces del país, se integra de la manera siguiente: 1) Todos los derechos humanos que contemple la Constitución Federal (con fundamento en sus artículos 10. y 133), así como la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación; 2) Todos los derechos humanos que dispongan los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte; 3) Criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sustentados en las sentencias en las que el Estado Mexicano sea parte, y criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, cuando el Estado Mexicano no sea parte. De este modo, este tipo de interpretación por parte de los Jueces presupone realizar tres pasos: a) Interpretación conforme en sentido amplio. Significa que los Jueces del país, al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en

los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; b) Interpretación conforme en sentido estricto. Se traduce en que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los Jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos establecidos en la Ley Suprema y en los tratados internacionales en los que México sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y, c) Inaplicación de la norma que menos beneficie cuando las alternativas anteriores no son posibles. Lo anterior no rompe con la lógica del principio de división de poderes y del federalismo, sino que fortalece el papel de los Jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte.”

Tesis de Jurisprudencia pronunciada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, visible en el tomo I, libro 7, Junio de 2014, página 400, con el rubro y texto siguiente:

“PAGARÉ. EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE CONVENCIÓN DE INTERESES CON LA LIMITANTE DE QUE LOS MISMOS NO SEAN USURARIOS. INTERPRETACIÓN CONFORME CON LA CONSTITUCIÓN [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 132/2012 (10a.) Y DE LA TESIS AISLADA 1a. CCLXIV/2012 (10a.)]. *Una nueva reflexión sobre el tema del interés usurario en la suscripción de un pagaré, conduce a esta Sala a apartarse de los criterios sostenidos en las tesis 1a./J. 132/2012 (10a.), así como 1a. CCLXIV/2012 (10a.), en virtud de que en su elaboración se equiparó el interés usurario con el interés lesivo, lo que provocó que se estimara que los requisitos procesales y sustantivos que rigen para hacer valer la lesión como vicio del consentimiento, se aplicarían también para que pudiera*

operar la norma constitucional consistente en que la ley debe prohibir la usura como forma de explotación del hombre por el hombre; cuando esta última se encuentra inmersa en la gama de derechos humanos respecto de los cuales el artículo 1o. constitucional ordena que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar. Así, resulta que el artículo 21, apartado 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prevé la usura como una forma de explotación del hombre por el hombre, como fenómeno contrario al derecho humano de propiedad, lo que se considera que ocurre cuando una persona obtiene en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otra, un interés excesivo derivado de un préstamo; pero además, dispone que la ley debe prohibir la usura. Por lo anterior, esta Primera Sala estima que el artículo 174, párrafo segundo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que prevé que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactaran por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal, permite una interpretación conforme con la Constitución General y, por ende, ese contenido normativo debe interpretarse

en el sentido de que la permisión de acordar intereses tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo; destacando que la adecuación constitucional del precepto legal indicado, no sólo permite que los gobernados conserven la facultad de fijar los réditos e intereses que no sean usurarios al suscribir pagarés, sino que además, confiere al juzgador la facultad para que, al ocuparse de analizar la litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré y al determinar la condena conducente (en su caso), aplique de oficio el artículo 174 indicado acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese precepto y a la luz de las condiciones particulares y elementos de convicción con que se cuente en cada caso, a fin de que el citado artículo no pueda servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses mediante la cual una parte obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de su contrario un interés excesivo derivado de un préstamo. Así, para el caso de que el interés pactado en el pagaré, genere convicción en el juzgador de que es notoriamente excesivo y usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y

las constancias de actuaciones, aquél debe proceder de oficio a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente que no resulte excesiva, mediante la apreciación de oficio y de forma razonada y motivada de las mismas circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista el juzgador al momento de resolver.”

Tesis jurisprudencial 1a./J. 47/2014 (10a.), sustentada por la Primera Sala, Décima Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, Materia Constitucional, Civil, Página: 402, que a la letra dice:

“PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE. El

párrafo segundo del citado precepto permite una interpretación conforme con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al prever que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactarán por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal; pues ese contenido normativo debe interpretarse en el sentido de que la permisión de acordar intereses no es ilimitada, sino que tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo. Así, el juzgador que resuelve la litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré, para determinar la condena conducente (en su caso), debe aplicar de oficio el referido artículo 174, acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese precepto y a la luz de las condiciones particulares y los elementos de convicción con que se cuente en cada caso, para que dicho numeral no pueda servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses usurarios, por lo que si el juzgador adquiere convicción de oficio de que el pacto de intereses es notoriamente usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, entonces debe

proceder, también de oficio, a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente para que no resulte excesiva, mediante la apreciación razonada, fundada y motivada, y con base en las circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista al momento de resolver. Ahora bien, cabe destacar que constituyen parámetros guía para evaluar objetivamente el carácter notoriamente excesivo de una tasa de interés -si de las constancias de actuaciones se aprecian los elementos de convicción respectivos- los siguientes: a) el tipo de relación existente entre las partes; b) la calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si la actividad del acreedor se encuentra regulada; c) el destino o finalidad del crédito; d) el monto del crédito; e) el plazo del crédito; f) la existencia de garantías para el pago del crédito; g) las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan, cuya apreciación únicamente constituye un parámetro de referencia; h) la variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo; i) las

condiciones del mercado; y, j) otras cuestiones que generen convicción en el juzgador. Lo anterior, sobre la base de que tales circunstancias puede apreciarlas el juzgador (solamente si de las constancias de actuaciones obra válidamente prueba de ellos) para aumentar o disminuir lo estricto de la calificación de una tasa como notoriamente excesiva; análisis que, además, debe complementarse con la evaluación del elemento subjetivo a partir de la apreciación sobre la existencia o no, de alguna situación de vulnerabilidad o desventaja del deudor en relación con el acreedor.”

En materia de tratados internacionales, es conveniente atender las siguientes tesis jurisprudenciales:

Tesis P.LXXVII/99, aprobada por el Tribunal Pleno del amparo en revisión número 1475/98 que aparece publicada en el Apéndice del 2000, tesis aislada, materia Constitucional Novena Época, dice:

“TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN SEGUNDO PLANO

RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

Persistentemente en la doctrina se ha formulado la interrogante respecto a la jerarquía de normas en nuestro derecho. Existe unanimidad respecto de que la Constitución Federal es la norma fundamental y que aunque en principio la expresión "... serán la Ley Suprema de toda la Unión ..." parece indicar que no sólo la Carta Magna es la suprema, la objeción es superada por el hecho de que las leyes deben emanar de la Constitución y ser aprobadas por un órgano constituido, como lo es el Congreso de la Unión y de que los tratados deben estar de acuerdo con la Ley Fundamental, lo que claramente indica que sólo la Constitución es la Ley Suprema. El problema respecto a la jerarquía de las demás normas del sistema, ha encontrado en la jurisprudencia y en la doctrina distintas soluciones, entre las que destacan: supremacía del derecho federal frente al local y misma jerarquía de los dos, en sus variantes lisa y llana, y con la existencia de "leyes constitucionales", y la de que será ley suprema la que sea calificada de constitucional. No obstante, esta Suprema Corte de Justicia considera que los tratados internacionales se encuentran en un segundo plano inmediatamente

debajo de la Ley Fundamental y por encima del derecho federal y el local. Esta interpretación del artículo 133 constitucional, deriva de que estos compromisos internacionales son asumidos por el Estado mexicano en su conjunto y comprometen a todas sus autoridades frente a la comunidad internacional; por ello se explica que el Constituyente haya facultado al presidente de la República a suscribir los tratados internacionales en su calidad de jefe de Estado y, de la misma manera, el Senado interviene como representante de la voluntad de las entidades federativas y, por medio de su ratificación, obliga a sus autoridades. Otro aspecto importante para considerar esta jerarquía de los tratados, es la relativa a que en esta materia no existe limitación competencial entre la Federación y las entidades federativas, esto es, no se toma en cuenta la competencia federal o local del contenido del tratado, sino que por mandato expreso del propio artículo 133 el presidente de la República y el Senado pueden obligar al Estado mexicano en cualquier materia, independientemente de que para otros efectos ésta sea competencia de las entidades federativas. Como consecuencia de lo anterior, la interpretación del artículo 133 lleva a considerar en un

tercer lugar al derecho federal y al local en una misma jerarquía en virtud de lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley Fundamental, el cual ordena que "Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados." No se pierde de vista que en su anterior conformación, este Máximo Tribunal había adoptado una posición diversa en la tesis P. C/92, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 60, correspondiente a diciembre de 1992, página 27, de rubro: "LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES. TIENEN LA MISMA JERARQUÍA NORMATIVA."; sin embargo, este Tribunal Pleno considera oportuno abandonar tal criterio y asumir el que considera la jerarquía superior de los tratados incluso frente al derecho federal."

Tesis aislada P. IX/2007 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 6, Tomo XXV, Abril de 2007, Materia Constitucional,

del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena
Época, que dice:

“TRATADOS INTERNACIONALES. SON PARTE INTEGRANTE DE LA LEY SUPREMA DE LA UNIÓN Y SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES GENERALES, FEDERALES Y LOCALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL. *La interpretación sistemática del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos permite identificar la existencia de un orden jurídico superior, de carácter nacional, integrado por la Constitución Federal, los tratados internacionales y las leyes generales. Asimismo, a partir de dicha interpretación, armonizada con los principios de derecho internacional dispersos en el texto constitucional, así como con las normas y premisas fundamentales de esa rama del derecho, se concluye que los tratados internacionales se ubican jerárquicamente abajo de la Constitución Federal y por encima de las leyes generales, federales y locales, en la medida en que el Estado Mexicano al*

suscribirlos, de conformidad con lo dispuesto en la Convención de Viena Sobre el Derecho de los Tratados entre los Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales y, además, atendiendo al principio fundamental de derecho internacional consuetudinario "pacta sunt servanda", contrae libremente obligaciones frente a la comunidad internacional que no pueden ser desconocidas invocando normas de derecho interno y cuyo incumplimiento supone, por lo demás, una responsabilidad de carácter internacional."

Tesis I.4o.A.464 A, proveniente del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en la página 1744, Tomo XXI, Febrero de 2005, Materia Administrativa, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, que dice:

“PRINCIPIO PRO HOMINE. SU APLICACIÓN ES OBLIGATORIA. *El principio pro homine que implica que la interpretación jurídica siempre debe*

buscar el mayor beneficio para el hombre, es decir, que debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites a su ejercicio, se contempla en los artículos 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, publicados en el Diario Oficial de la Federación el siete y el veinte de mayo de mil novecientos ochenta y uno, respectivamente. Ahora bien, como dichos tratados forman parte de la Ley Suprema de la Unión, conforme al artículo 133 constitucional, es claro que el citado principio debe aplicarse en forma obligatoria."

De igual forma, respecto a la cosa juzgada, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha emitido los siguientes criterios:

Jurisprudencia I.11º.C. J/10, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo

XXVI, septiembre de dos mil siete, novena época, página

2381, materia común, del rubro y texto siguiente:

“INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN. NO PUEDE DESCONOCER UN DERECHO YA RECONOCIDO EN LA SENTENCIA DEFINITIVA. *Los incidentes de liquidación, aun cuando tienen objeto y contenido propios, como conflictos jurisdiccionales de cognición, sólo tienen como fin primordial determinar con precisión la cuantía de ciertas prestaciones a las que quedaron obligadas las partes en el juicio, con el propósito de perfeccionar la sentencia en detalles que no se pudieron dilucidar en el fallo y que son indispensables para exigir su cumplimiento y llevar a cabo su ejecución, pero no pueden modificar, anular o rebasar lo decidido en la sentencia definitiva, pues ello sería antijurídico e ilegal, porque atentaría contra los principios fundamentales del proceso, como los de la invariabilidad de la litis, congruencia y cosa juzgada, ya que en la sentencia definitiva dictada en el juicio natural el juzgador decide sobre las prestaciones*

deducidas por las partes, ya sea en forma específica o general; en consecuencia, el incidente no tiene como finalidad desconocer un derecho ya decidido en la sentencia definitiva sino, en su caso, sólo la liquidación respectiva de lo que fue materia del juicio.”

Jurisprudencia, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVIII, septiembre de dos mil ocho, materia común, visible en la página 589, del tenor literal siguiente:

“COSA JUZGADA. EL SUSTENTO CONSTITUCIONAL DE ESA INSTITUCIÓN JURÍDICA PROCESAL SE ENCUENTRA EN LOS ARTÍCULOS 14, SEGUNDO PÁRRAFO Y 17, TERCER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. *En el sistema jurídico mexicano la institución de la cosa juzgada se ubica en la*

sentencia obtenida de un auténtico proceso judicial, entendido como el seguido con las formalidades esenciales del procedimiento, conforme al artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dotando a las partes en litigio de seguridad y certeza jurídica. Por otra parte, la figura procesal citada también encuentra fundamento en el artículo 17, tercer párrafo, de la Norma Suprema, al disponer que las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para garantizar la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones, porque tal ejecución íntegra se logra sólo en la medida en que la cosa juzgada se instituye en el ordenamiento jurídico como resultado de un juicio regular que ha concluido en todas sus instancias, llegando al punto en que lo decidido ya no es susceptible de discutirse, en aras de salvaguardar la garantía de acceso a la justicia prevista en el segundo párrafo del artículo 17 constitucional, pues dentro de aquélla se encuentra no sólo el derecho a que los órganos jurisdiccionales establecidos por el

Estado diriman los conflictos, sino también el relativo a que se garantice la ejecución de sus fallos. En ese sentido, la autoridad de la cosa juzgada es uno de los principios esenciales en que se funda la seguridad jurídica, toda vez que el respeto a sus consecuencias constituye un pilar del Estado de derecho, como fin último de la impartición de justicia a cargo del Estado, siempre que en el juicio correspondiente se haya hecho efectivo el debido proceso con sus formalidades esenciales.”

3.4. Forma en que se regulan los intereses usurarios en otros países.

Debido a que la regulación de las tasas de intereses moratorios que pactan las partes contratantes en un negocio mercantil, que vigilan las autoridades lo es en protección al derecho humano en respeto a la garantía de propiedad que establece el artículo 21, punto 3 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, que es un tratado internacional de

observancia obligatoria para los Estados Parte, así como de todo individuo, por tratarse de un derecho humano, se hace necesario conocer la forma en que otros países de América Latina regulan los mismos, tales como Chile, Venezuela y Colombia.

CHILE. En junio de 1981, es publicada la Ley N° 18.010, Ley de operaciones de crédito. Esta norma instituyó la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras. Entre sus atribuciones podemos encontrar la determinación de los intereses corrientes. Asimismo define el Interés Máximo Convencional, como el interés en el cual la tasa es convenida de común acuerdo por las partes, teniendo como límite “un 50% al interés corriente fijado en el momento de la convención, ya sea que se pacte tasa fija o variable”.

Legalmente la industria financiera se rige por la tasa máxima convencional y que para el cálculo de esta tasa se determina el promedio de intereses cobrados de operaciones

cursadas el mes anterior, reajustadas en un 50%, metodología similar a la que se ocupa tanto en países desarrollados como en desarrollo.

Aunque es una metodología muy antigua, tiene ventajas como desventajas. Entre las principales ventajas es que permite prestar a personas con alto riesgo de no pago, con lo que ha contribuido a la bancarización de estratos socio-económicos más bajos. Por otro lado, la metodología actual genera mucha persistencia en su movimiento, es decir, responde muy poco a los movimientos en los costos de fondeo efectivos que se producen a través del tiempo.

El Banco Interamericano del Desarrollo (BID) llama a los países emergentes a evaluar el liberalizar sus tasas máximas de manera de mejorar la bancarización. Agrega que las comisiones cobradas por la banca chilena están entre 1% y 2%, lo cual

representa un porcentaje menor de la tasa máxima convencional, que hoy está en 50%.

Precisamente la existencia de esta tasa determina que algunas personas que por ser considerados sujetos de elevado riesgo deban recurrir a mercados informales de crédito para obtener financiamiento en condiciones muy desventajosas. En este sentido, rebajar la tasa máxima en vez de favorecer a sectores de más bajos ingresos los perjudica, ya que disminuye su acceso al mercado formal.

Por otra parte, en la mayoría de las jurisdicciones que admiten el anatocismo bajo ciertas condiciones, se contemplan medidas complementarias que responden al mismo objetivo de prevenir sobreendeudamiento y proteger al cliente. Entre ellas se destacan: Límites máximos de tasas de interés simple y moratorios, cuentas o registros segregados para capital e intereses, límites a gastos de cobranza, deberes precontractuales

de información completa y estandarizada, deber de asesoría y oferta de productos acordes al perfil del consumidor, derecho a retracto, normas sobre imputación de pago, restricciones a cláusulas de aceleración.

La regulación vigente en Chile, en tanto, contempla la posibilidad de pactar la capitalización de los intereses. La ley N° 18.010 tiene el carácter de texto legal especial, aplicable a toda obligación proveniente de operaciones crediticias, y no sólo a aquellas en que el deudor sea un consumidor. Su artículo 9° contempla el anatocismo legal respecto de los intereses correspondientes a una operación vencida que no hubiesen sido pagados, los cuales se incorporan a la deuda, a menos que se establezca expresamente lo contrario. Permite, además, el anatocismo convencional sujeto a que los intereses se capitalicen en cada vencimiento o renovación, pero establece que, en ningún caso, la capitalización podrá hacerse por períodos inferiores a 30 días. La referida ley establece

exigencias y mecanismos complementarios que buscan brindar protección al deudor, entre los cuales cabe mencionar: normas que limitan el cobro de intereses convencionales, prohibición de pactar el pago de intereses sobre intereses por períodos inferiores a 30 días, respecto del vencimiento o renovación, normas sobre liquidación de las operaciones de crédito de dinero, y de obligaciones de dinero provenientes de saldos de precio de compraventas regidas por la ley N° 18.010, con vencimiento en cuotas, en caso de aplicación de una cláusula de aceleración que opere por pago voluntario o forzado, inclusive por reprogramación con o sin efecto novatorio, y en que se añaden los intereses corrientes o convencionales, según sea el caso y las costas hasta el instante del pago o la reprogramación; norma que impone plazo de espera de 60 días desde la mora o simple retardo para hacer efectiva la aceleración o exigibilidad anticipada de una OCD cuyo capital sea de hasta 200 UF o hasta 2.000 UF en el caso de mutuos hipotecarios (artículo 30, inciso

segundo, incorporado por ley N° 20.715, sobre tasa máxima convencional).

VENEZUELA. Este país cuenta con una de las economías más fuertes de América Latina. En cuanto al PIB, clasifica entre los primeros 40 del mundo. Los bancos en Venezuela han sido sujetos a regulaciones muy fuertes en áreas desde tasas máximas de interés hasta montos mínimos obligatorios para el microcrédito. La presencia de pocas instituciones de microcrédito y alta concentración en el mercado resulta en un entorno de competencia débil.

Adicionalmente, las micro finanzas deben competir con programas altamente subsidiados que pueden ofrecer tasas de interés de 6% a 8% más bajas que los programas privadas o sin fines de lucro. La tendencia hacia la regulación y nacionalización implica que lo más probable es que sube el número de programas públicos similares. La ley venezolana

exige la estricta regulación de instituciones financieras en el campo de la protección al cliente; sin embargo, el alcance de la regulación y la intervención gubernamental, al igual que la amenaza d nacionalización, disuade a los actores del sector privado de proporcionar sus servicios.

La ley de protección al cliente contiene clausulas estrictas sobre los servicios financieros en los campos de transparencia, usura y la publicidad engañosa.

La Asociación Bancaria de Venezuela cuenta con un comité de ética fuerte.

Los bancos en Venezuela están sujetos a mandatos muy fuertes en campos desde tasas máximas de interés hasta montos mínimos obligatorios para el microcrédito. A pesar de la existencia de los bancos privados, el gobierno opera los bancos más grandes del país. Durante ya varios años, el expresidente

Hugo Chávez ha hablado de una nacionalización total de la industria bancaria. A raíz de la actual crisis global financiera, Chávez ha prometido comprar los bancos que están fracasando.

Actualmente, los programas subsidiados por el gobierno ofrecen tasas de interés entre el 6% y el 8% por debajo de los programas privados y sin fines de lucro. Dada la tendencia hacia la regulación y nacionalización en Venezuela, es probable que surjan más programas públicos similares, perjudicando a los programas no subsidiados.

COLOMBIA. Los mercados financieros en Latinoamérica en la década del noventa sufrieron modificaciones sustanciales, producto de un nuevo enfoque económico adoptado en la región a finales de la década del ochenta, cuyo objetivo fue reencontrar el sistema financiero con el mercado, al igual que remediar problemas estructurales, incluyendo dificultades de regulación y supervisión surgidos a partir de mediados de la década del

noventa. Estas reformas se conocen como de primera y segunda generación, y adoptaron medidas como: privatización de entidades financieras públicas, liberalización de tasas de interés, adopción de normas de suficiencia de capital, al igual que la implementación de una serie de principios de regulación y supervisión bancaria, conocidos comúnmente como los principios de supervisión bancaria de Basilea, sugeridos por el Banco de Pagos Internacionales, entre otras instituciones.¹ A pesar de realizar estas reformas, un problema que aún persiste en el mercado financiero latinoamericano, y es una característica actual del mercado colombiano, es la poca profundidad financiera. La profundización financiera y el crecimiento económico se encuentran relacionados positivamente al existir mayor acceso a servicios financieros por parte de los agentes económicos se mejora el bienestar y se incrementa el crecimiento económico de la sociedad.

En Colombia los niveles de profundización financiera y bancarización son bajos, incluso en comparación con otros países latinoamericanos.

La legislación comercial en Colombia no presume la existencia de intereses remuneratorios en la totalidad de negocios mercantiles. En efecto, solamente en algunos negocios se ha establecido la existencia de intereses remuneratorios por expresa voluntad del legislador; en los demás negocios mercantiles debe pactarse expresamente por las partes durante el plazo de cualquier obligación dineraria. Esto significa que los particulares pueden regular los intereses que se presenten, claro está, sujetándose a los límites legales. En ausencia de un acuerdo de voluntades, y dependiendo de la obligación mercantil, las partes podrán sujetarse a la tasa de interés legal, es decir, aquella establecida como normatividad supletoria.

En Colombia existen cuatro principales tesis jurídicas que soportan la existencia de límites a la tasa de interés remuneratoria.

A continuación se expondrán estas. La primera tesis es presentada por el profesor Néstor Humberto Martínez Neira,³¹ al sostener que la principal institución mercantil nada establece con respecto a la existencia de un límite a la tasa de interés remuneratorio. No obstante esta situación, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia concluyó en sentencia del 29 de mayo de 1981 (impresa en la Gaceta Judicial No. 2407 de 1981) que, si existe un límite al interés de mora, bajo esa misma óptica debe existir un límite en el remuneratorio o corriente. La Corte Suprema de Justicia en su momento se cuestionó: “¿podría sostenerse que no existe un límite legal para pactar intereses remuneratorios?” Su respuesta fue: “No, porque si expresamente

³¹

revistas.javerianacali.edu.co/index.php/criteriojuridico/article/.../110

0

la ley ha dicho que los intereses de mora, en ningún caso pueden exceder del doble de los intereses corrientes bancarios, sería absurdo que, por haber guardado la ley silencio sobre el punto, pudiera sostenerse que las partes tienen plena libertad para fijar la tasa de los intereses del plazo, es decir, que no existe un monto máximo legal o que no hay tope”. La Corte continúa: Si los intereses moratorios, fuera de la retribución por el uso del dinero prestado y por los riesgos de pérdida, comportan indemnización de perjuicios, entonces los intereses del plazo, que necesariamente se causan antes de que el deudor esté en mora de cumplir su obligación, no pueden fijarse por encima del tope que la propia ley ha señalado a los moratorios. Como las normas legales no pueden interpretarse de tal manera que su inteligencia conduzca al absurdo, se hace indispensable llegar a la conclusión de que, en el sistema de derecho mercantil colombiano, no es posible pactar como tasa de intereses convencionales del plazo, una que exceda del doble del interés corrientes bancario. Pero como no existe expresa prohibición de

hacerlo, entonces los intereses remuneratorios que excedan de ese límite deben ser fijados por el juez al doble del interés bancario corriente.

La segunda tesis tiene como fundamento un concepto proferido por la Superintendencia Bancaria en 1972. Este documento sostiene que el artículo 884 del Código de Comercio no establece límite alguno a la tasa de interés remuneratorio, es decir, la legislación mercantil tiene un vacío en cuanto al límite de interés de plazo y, como solución al anterior vacío, recurre la Superintendencia a la interpretación analógica del art. 2231 del régimen civil²⁷, fundamentándose en el art. 8° de la Ley 153 de 1887.

El vacío del Código de Comercio en este punto simplemente demuestra que dicho código no trata de manera integral el régimen de tasas de interés, que no es autosuficiente en esta materia y, por ende, como en muchos otros aspectos,

debe acudir a la legislación supletoria, esto es, al Código Civil, por expreso mandato de los artículos 2º y 822 del Código de Comercio, de dicho país.

Estas normas preceptúan que en las cuestiones mercantiles que no pudieren regularse por las disposiciones de la ley comercial se aplicarán las disposiciones de la legislación civil. El artículo 822 también nos remite al Código Civil para la regulación de diversos aspectos relacionados con los contratos y las obligaciones, entre ellos, el de sus efectos jurídicos.

Ahora bien, el Código Civil sí contiene un límite expreso para los pactos sobre interés remuneratorio, establecido en el artículo 2231, el cual, si bien se encuentra dentro de las normas de mutuo, debe ser observado en operaciones comerciales.

La tercera tesis es la más acogida por la doctrina colombiana, al igual que por la jurisprudencia nacional, la

Superintendencia de Industria y Comercio. Incluso, actualmente es adoptada por la Superintendencia Financiera de Colombia, entre otras agencias gubernamentales.

Esta tesis sostiene: “El interés convencional que exceda de una mitad al que se probare haber sido interés corriente al tiempo de la convención, será reducido por el juez a dicho interés corriente, si lo solicitare el deudor”.

TABLA COMPARATIVA.³²

PAIS	LIMITE DE INTERES
MEXICO	Las partes contratantes pactan los intereses moratorios, pero en protección al derecho humano a la propiedad privada, estos no deben

³² http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/anexos/E8810_214_01.pdf

	<p>exceder de la tasa de interés anual que cobran las Instituciones Bancarias respecto a un préstamo personal (crédito de nómina), que es del 39% treinta y nueve por ciento anual, que equivaldría a un 3.3% tres punto tres por ciento mensual, y cuyo costo anual total (CAT) es del 55.5% cincuenta y cinco punto cinco por ciento, que equivale a 4.625% cuatro punto seiscientos veinticinco por ciento mensual, según se advierte</p>
--	--

	<p>de la evaluación efectuada a diversas instituciones financieras en materia de transparencia respecto al producto denominado Crédito de Nómina, obtenido por la Comisión Nacional de Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF), que se obtiene en la página web bajo la dirección www.condusef.gob.mx.</p>
<p>CHILE</p>	<p>Interés convencional no puede exceder el 50% del interés corriente que rige al</p>

	<p>momento de la convención.</p> <p>Las tasas se publican por la Superintendencia de Bancos.</p>
VENEZUELA	<p>Las tasas son fijadas por el Banco Central de Venezuela.</p>
COLOMBIA	<p>1.5 veces el interés corriente certificado por la Superintendencia Financiera.</p>

CAPITULO CUARTO.
OBLIGATORIEDAD DE LOS TRIBUNALES DE
PROTEGER EL DERECHO A LA PROPIEDAD
PRIVADA ESTABLECIDA POR LA CONVENCION
AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (PACTO DE
SAN JOSE DE COSTA RICA).

4. El deber de aplicar los Tratados Internacionales y las consecuencias jurídicas de su no aplicación por la autoridad.

El deber de aplicar un tratado internacional consiste fundamentalmente:

- a) En interpretar el contenido del tratado internacional de manera armónica, con lo dispuesto en el Derecho Interno y conforme a las reglas de interpretación contenidas en los ordenamientos internacionales aplicables, reconocidos y ratificados por nuestro país, así como en congruencia con los principios fundamentales del Derecho Internacional, principalmente; y

- b) El deber de aplicar lo contenido en los tratados internacionales de forma tal que se les dote con ello de plena eficacia y por el otro lado, en concordancia con los principios fundamentales del sistema jurídico nacional en el que van a tener efectos.

La inaplicabilidad de un tratado internacional en vigor, indudablemente, se traduce en el incumplimiento del deber de la autoridad de incorporarlo. Las autoridades nacionales están obligadas a ajustar su conducta al mismo, por tener su fundamento en lo ordenado en nuestra Carta Magna, dado que al ser considerado acorde a la Constitución es también una norma suprema, y obliga por igual, a todas las autoridades de todos los niveles y a los mismos gobernados.

Reiteradamente, a lo largo de muchos años, tanto en uso de su función consultiva como jurisdiccional, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte”,

“la Corte Interamericana” o “el Tribunal”) ha afirmado en relación con la Democracia, los Derechos Humanos y el Estado de Derecho que “en una sociedad democrática los derechos y libertades inherentes a la persona, sus garantías y el Estado de Derecho constituyen una tríada, cada uno de cuyos componentes se define, completa y adquiere sentido en función de los otros”.³³

El acceso a la justicia puede ser entendido como la posibilidad de toda persona, independientemente de su condición económica o de otra naturaleza, de acudir al sistema previsto para la resolución de conflictos y restitución de los derechos protegidos de los cuales es titular. Es decir, que por este principio podemos entender la acción, ante una controversia

³³ Corte I.D.H., *El Hábeas Corpus Bajo Suspensión de Garantías* (arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-8/87 del 30 de enero de 1987. Serie A No. 8, párr. 26; y Corte I.D.H., *Garantías Judiciales en Estados de Emergencia* (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9, párr. 35.

o la necesidad de esclarecimiento de un hecho, de poder acudir a los medios previstos por los ordenamientos jurídicos nacionales e internacionales para su respectiva resolución. Tanto a nivel nacional como internacional este término ha sido últimamente visto como un equivalente al mejoramiento de la administración de justicia, siendo éste una forma de ejecución de dicho principio. Recordemos que es en el campo de la administración de justicia donde se define la vigencia de los derechos fundamentales en las sociedades contemporáneas, donde se prueba si las libertades y garantías enunciadas en los diferentes instrumentos de derecho internacional tienen o no aplicación real en el los ámbitos internos e internacionales de protección.

La Corte ha establecido que el acceso a la justicia se encuentra consagrados en los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana.

Esta disposición es clara y según ella, los Estados no deben interponer trabas a las personas que acudan a los jueces o a los tribunales en busca de que sus derechos sean protegidos o determinados. Consecuentemente, cualquier norma o medida estatal, en el orden interno, que dificulte de cualquier manera, uno de ellos puede ser la imposición de costos, el acceso de los individuos a los tribunales y que no esté justificado por necesidades razonables de la propia administración de justicia, debe entenderse como contraria a la citada normal convencional.

Por su parte el artículo 25 de la Convención Americana, que también garantiza el acceso a la justicia establece la obligación positiva del Estado de conceder a todas las personas bajo su jurisdicción, un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales, derechos fundamentales que pueden estar reconocidos en la Convención Americana o por la propia ley interna.

También ha dispuesto la Corte, que para cumplir con lo dispuesto por el artículo 25 no basta con la existencia formal de los recursos, sino que estos deben ser adecuados y efectivos para remediar la situación jurídica infringida. O sea, cualquier norma o medida que impida o dificulte hacer uso del recurso de que se trata, constituye una violación del derecho de acceso a la justicia, según lo dispone el artículo 25 de la Convención.

Un principio toral, universal del derecho internacional es que todas las normas y obligaciones internacionales deben de cumplirse de buena fe (*pacta sunt servanda*). Este principio está reiterado por la jurisprudencia internacional, la Carta de Naciones Unidas en su preámbulo, su artículo 2.2 y la Declaración sobre Principios de Derecho Internacional referentes a las relaciones de amistad y cooperación entre los Estados; también por las Convenciones de Viena de 1969 y 1986 sobre derecho de los tratados, como lo vimos anteriormente.

Es pertinente mencionar, que si bien el derecho internacional prevé sanciones para el caso de incumplimiento y que en algunos casos del derecho convencional (que, insistimos, no es todo el derecho internacional) algunos tratados prevén un control internacional, mediante comisiones mixtas, inspecciones recíprocas y órganos de control, en general, hay un cumplimiento espontáneo y voluntario de las normas internacionales.

El Estado Mexicano se comprometió a garantizar derechos y libertades del ser humano y de este modo, al aprobar los tratados sobre derechos humanos, el Estado se somete a un orden legal dentro del cual asume varias obligaciones y medidas para asegurar el respeto de los derechos y garantías, no sólo de la Constitución y de sus normas internas, sino también de las Convenciones Internacionales de las que México es parte.

De ahí que los órganos de justicia nacional quedan obligados a ejercer conforme a las atribuciones que les confieren los ordenamientos a los que se hallan sujetos y las disposiciones del Derecho Internacional de los derechos humanos, a las que se encuentran vinculados por la celebración, ratificación o adhesión de los tratados o convenciones del Presidente de la República y ratificados por el Senado de la República, tiene como propósito que los compromisos internacionales contraídos por el Estado, le generan para éste determinados deberes y reconocen a los individuos ciertos derechos.

Lo anterior, pues cuando una o varias personas se encuentran sujetas a proceso ante los tribunales previamente establecidos, las autoridades del Estado Mexicano quedan obligadas a resolver sobre los vicios de legalidad que en tales términos se les planteen.

Es así, por cuanto que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que rige el sistema jurídico nacional desde mil novecientos diecisiete, consagra los principios de supremacía constitucional y jerarquía normativa, por los cuales la Constitución Federal y las leyes que de ellas emanan, así como los tratados celebrados con potencias extranjeras, por el Presidente de la República con aprobación del Senado, constituyen la Ley Suprema de toda la Unión.

Luego, como el dispositivo constitucional de referencia otorgó el rango de ley del país a los tratados celebrados y que en un futuro se suscriban por el Presidente de la República, sin más condición para ello que la de que no sean contrarios a la propia Constitución y sean aprobados por el Senado; es inconcuso que lo pactado en los tratados queda automáticamente incorporado al derecho interno mexicano, por así haberlo dispuesto el Constituyente, con independencia de que para otros efectos la materia del tratado sea competencia de la federación, o de las

entidades federativas, lo cual se apoya en el principio relativo a que no existe limitación competencial entre la Federación y las entidades federativas para su observancia.

Regularmente la orden de ejecución está contenida en un decreto o en una ley, de tal suerte que precede a la entrada en vigor del tratado, entrada -que según su naturaleza- se verificará en el momento del cambio de los instrumentos de ratificación o del depósito de un cierto número de ratificaciones, de acuerdo con lo explicado.

También existen opiniones en relación a que cuando se trate de un conflicto que verse sobre derechos humanos, los tratados o convenciones suscritos por el Estado Mexicano que los regulan, deben ubicarse propiamente a nivel de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque dichos instrumentos internacionales deben concebirse como una

extensión de lo previsto por ella respecto a los derechos fundamentales.

Así, pues, los tratados celebrados por el Estado Mexicano no pueden desconocer o alterar las garantías y derechos del hombre, en tanto éstos constituyen la razón y el objeto de nuestras instituciones; por ello, es que la Ley Fundamental obliga a las autoridades mexicanas a respetarlos; de ahí que sea válido sostener que bajo ninguna circunstancia pueden ser ignorados por las autoridades al emitir los actos que les corresponda de acuerdo a su ámbito competencial, dado que los principios que conforman el derecho subjetivo público, deberán adecuarse a las diversas finalidades de esos medios de defensa.

En tanto que el principio *pro homine* es un criterio hermenéutico que coincide con el rasgo fundamental de los derechos humanos, por virtud del cual debe estarse siempre a

favor del hombre e implica que debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites a su ejercicio.

Esto es que conforme al artículo primero constitucional todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Por lo que es de establecerse que los tribunales locales y federales del Estado Mexicano no deben limitarse a aplicar sólo las leyes locales o federales, sino que quedan también obligado a

aplicar la Constitución, los tratados o convenciones internacionales y la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque el efecto útil de la Convención no se vea mermado o anulado por la aplicación de leyes contrarias a sus disposiciones, objeto y fin. En otras palabras, los órganos del Poder Judicial deben ejercer no sólo un control de constitucionalidad, sino también 'de convencionalidad' ex officio entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. Esta función no debe quedar limitada exclusivamente por las manifestaciones o actos de los accionantes en cada caso concreto, aunque tampoco implica que ese control deba ejercerse siempre, sin considerar otros

presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia de ese tipo de acciones.

La Corte es consciente que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también serán sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer una especie de 'control de convencionalidad' entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación

que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana.

4.1. El impacto en el Poder Judicial por la inobservancia al derecho humano de la propiedad, como denegación de justicia.

Es deber de las autoridades jurisdiccionales federales y locales de aplicar lo dispuesto en los tratados internacionales que han sido incorporados vía artículo 133 constitucional, dado que se consideran una norma suprema en toda la Unión.

En la doctrina de Derecho Internacional,³⁴ se reconoce que los órganos jurisdiccionales del Estado en tanto que no tienen personalidad jurídica diferente a la del Estado, hacen incurrir a este en responsabilidad internacional por su actividad judicial indebida o inactividad judicial, configurando la denegación de justicia: entendida en sentido amplio, como aquella que comprende, entre otras cosas, decisiones judiciales

³⁴ REMIRO BROTONS, A., Derecho Internacional, cit., p.419.

contrarias a un tratado; y en sentido estricto, cuando se niegue a los extranjeros el acceso a los tribunales internos, o rechace estatuir el procedimiento.³⁵

Así mismo, cabe recordar que, en los casos de denegación de justicia, si es un nacional del Estado, este puede plantear la responsabilidad internacional del mismo y exigirle una reparación del daño ante una instancia internacional; y si es un extranjero, además de lo anterior, tiene la posibilidad de solicitar el ejercicio de la protección o interposición diplomática por parte de su Estado y formular una reclamación internacional y, en algunos casos, derivar en una controversia internacional entre Estados.³⁶

Previo a las reformas constitucionales de junio de 2011, la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró, mediante

³⁵ Ídem

³⁶ Cfr. REMIRO BROTONS, A., *Decho Internacional*, cit., pp.501-502.

tesis interpretativa del artículo 133 constitucional, que los tratados internacionales, incorporados conforme a la Constitución, eran ley suprema de toda la Unión y, en consecuencia, su inaplicación podía dar derecho de acudir a la vía de Amparo para exigir la aplicación del mismo por tratarse de actos de autoridad considerados violatorios de las garantías fundamentales consagradas y reconocidas por nuestra Constitución Federal ya sea por estar contenidas en la misma Carta Magna o en tratados internacionales en vigor incorporados a nuestro Derecho, y cuya jerarquía es superior a las leyes generales, federales y locales y demás normatividad secundaria. Por tanto, al igual que cualquier norma jurídica nacional deberá poder ser invocada, exigida y aplicada por las autoridades nacionales.³⁷

³⁷ CARMONA TINOCO, J.U., La aplicación Judicial de los tratados internacionales de derechos humanos en Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Memoria del VII Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional.

Respecto a los tratados internacionales de derechos humanos habría que hacer el señalamiento de que la inaplicación del mismo no necesariamente traería siempre una responsabilidad internacional, pues, cuando un tratado internacional de este tipo previera menos derechos que los contenidos en la legislación nacional, la lógica nos motiva a considerar que es deber del Estado aplicar las normas que resulten más favorables al individuo independientemente de su origen, nacional o internacional, e incluso de su jerarquía, todo eso en atención al principio pro homine.

En este sentido se pronuncian los tribunales federales, quienes manifiestan que: “cuando los **tratados internacionales** reglamentan y amplían los derechos fundamentales tutelados por la Carta Magna, deben aplicarse sobre las leyes federales que no lo hacen, máxime cuando otras leyes también federales, los complementan.

No obstante que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha tenido la virtud de reconocer, a los tratados internacionales como normas pertenecientes a nuestro sistema jurídico, previo cumplimiento de las condiciones que la Constitución establece, dotándoles de cierta eficacia y estableciendo el deber de todas las autoridades de cumplir con los tratados internacionales, a la fecha, no ha sido suficiente para atenuar ni para colmar las carencias existentes en nuestro sistema jurídico en materia de incorporación y aplicación de tratados internacionales.

Es de resaltar que la inaplicabilidad de los tratados internacionales por parte de autoridades nacionales y la omisión legislativa para su desarrollo, así como la falta de medios de impugnación o de defensa contra dichos actos, invariablemente da lugar a una denegación de justicia tanto para nacionales como para extranjeros que se encuentran en el territorio mexicano sometidos en la potestad del Estado. Así mismo, recordemos que

la denegación de justicia es una excepción al requisito del agotamiento de los recursos internos para acudir ante una instancia internacional y reclamar una violación, por lo que la carencia de vías de impugnación, posibilitaban al individuo para que, de manera directa e inmediata, plantee la responsabilidad del Estado, tanto en el orden interno como internacional, por actos omisos y lesivos, máxime si se trata de violaciones a derechos humanos o fundamentales, independientemente de lo que establezca la normatividad nacional.

La incorporación e interpretación de las normas internacionales, y más aún las de derechos humanos, no puede hacerse a la ligera, se sugiere discriminar por sus contenidos, por lo que no siempre, debe resultar aplicable ciertos principios como el de jerarquía, el de temporalidad y el de especialidad que son empleados entre las normas en general, que tienen iguales contenidos. En consecuencia, se sugiere emplear un criterio interpretativo que propicie la aplicación de la norma que asegure

o procure una mayor protección a los derechos humanos, independientemente de su origen nacional o supranacional.

Existen otras consecuencias jurídicas que se dan con motivo de la actuación de los servidores públicos del Estado, cuando su conducta no se ajusta a lo que establece un tratado internacional, pudiendo acarrear no solo la responsabilidad individual del servidor público sino la del Estado mismo, tanto en el ámbito nacional como supranacional.

En virtud de que el principio de legalidad rige al servicio público es deber de todos los servidores públicos conducirse conforme a lo que las normas jurídicas mexicanas disponen. Por tanto, no aplicar o respetar un tratado internacional que ha sido incorporado al derecho mexicano, significa el no respecto a dicho principio, toda vez, que los tratados incorporados son normas jurídicas mexicanas.

Así mismo, nuestro sistema jurídico dispone, que las autoridades judiciales y administrativas tienen el deber de abstenerse de cualquier acto u omisión que implique el incumplimiento de cualquier disposición legal relacionada con el servicio público,³⁸ de modo que, no aplicar un tratado por parte de una autoridad judicial administrativa, en tanto norma que forma parte del sistema jurídico, podría dar lugar a un tipo de responsabilidad y en consecuencia, a una sanción administrativa consistente en suspensión, destitución inhabilitación para el desempeño de un cargo público o una sanción económica.³⁹

Es por lo anterior que, la inaplicabilidad de un tratado internacional que ha sido incorporado a nuestro ordenamiento jurídico puede dar lugar a la responsabilidad de los servidores públicos (autoridades judiciales o administrativas), y asimismo,

³⁸ Fracción XXIV del artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

³⁹ Fracción III del artículo 109 y artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

constituir una causal para el inicio de diversos procedimientos contemplados en nuestro sistema jurídico, tales como: el juicio político o la declaración de procedencia, a efecto, de determinar una sanción de carácter administrativo o penal, o un procedimiento de responsabilidad civil, según el tipo de servidor público de que se trate.

Es así que, la conducta atribuible al servidor público, violatoria del principio de legalidad, fundamentalmente, por ser contraria a un tratado internacional incorporado, puede traer aparejado, además el deber de reparar el daño causado, material o moral, mismo que deberá ser establecido con base en la legislación que resulte aplicable.

Por otro lado, la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, reglamentaria del artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce el derecho a la indemnización a quienes, sin obligación

jurídica de soportarlo, sufran daños en cualquiera de sus bienes y derechos como consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado.

En tal virtud, la inaplicabilidad de un tratado internacional incorporado por parte de un servidor público constituye una actividad administrativa irregular del estado, ya que dicha actuación puede causar un daño a los bienes y derechos de los particulares que no tengan la obligación jurídica de soportar, en virtud de no existir fundamento legal a causa jurídica de justificación para legitimar el daño de que se trate.

Es así que, la no aplicación de la ley, conforme al Derecho mexicano es una trasgresión al principio de legalidad y al de certeza jurídica, y al deber de todo servidor público federal o local de respetar las normas mexicanas y fundamentalmente, a lo ordenado en la Constitución Federal, de modo que la contravención al precepto constitucional puede traer aparejada

una sanción además de la consecuente nulidad del acto violatorio e inconstitucional y, en caso, el deber de resarcir el daño causado.

4.2. Importancia de la aplicación del Control de Convencionalidad en protección a la Propiedad Privada, establecida por la Convención Americana de Derechos Humanos.

El control de convencionalidad es el mecanismo que se ejerce para verificar que una ley, reglamento o acto de las autoridades del Estado, se ajustan a las normas, los principios y obligaciones de la Convención Americana de Derechos Humanos principalmente, en la que funda la competencia contenciosa de la Corte IDH. Es una herramienta para el respeto, la garantía y la efectivización de los derechos descritos en la Convención Americana de Derechos Humanos, asimismo es de utilidad para la práctica e inmediata elaboración de un *ius commune* en la región.

En otras palabras, es la revisión que debe hacerse para constatar que la conducta de los órganos que son revisados está de acuerdo con el tratado internacional y demás disposiciones aplicables en el caso en cuestión.

Así, el “control de convencionalidad” implica valorar los actos de la autoridad interna a la luz del Derecho Internacional de los derechos humanos, expresados en tratados o convenciones e interpretado, en su caso, por los órganos supranacionales que poseen esta atribución. Equivale, en su propio ámbito, al control de constitucionalidad que ejercen los tribunales de esta especialidad (o bien, todos los tribunales en supuestos de control difuso) cuando aprecian un acto desde la perspectiva de su conformidad o incompatibilidad con las normas constitucionales internas.

La Corte Interamericana realiza el control concentrado de convencionalidad cuando verifica de forma subsidiaria que

las disposiciones internas, las conductas y los actos de los Estados parte de la Convención Americana sean acordes y no violenten su contenido. Los Estados, en el ámbito de sus competencias y dentro de los procedimientos que las leyes les establecen, deben realizar el control difuso de la convencionalidad, bajo los mismos parámetros que lo hace la Corte Interamericana. En estos casos los jueces nacionales deben hacer la misma revisión que haría la Corte, sobre la legislación que aplican o las conductas que realizan los distintos órganos del Estado para asegurarse que estos no contraríen a la Convención Americana, fungiendo como una especie de jueces interamericanos de protección de derechos.

La Corte Interamericana obliga al juez local a practicar directamente el control de convencionalidad, y que ese oficio no necesita estar autorizado por la Constitución o autoridades domésticas, sin perjuicio de sus competencias. Y si una norma local, constitucional intenta impedir el control de

convencionalidad al juez apto para realizarlo, dicha norma sería “inconvencional” por oponerse, a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Hay dos maneras en las que se puede realizar el control de convencionalidad, tanto el concentrado como el difuso: la primera es el control “concreto” de convencionalidad; la segunda es el control “abstracto” de convencionalidad. Estas dos formas de control se dirigen a dos tipos de disposiciones: el control “concreto” se realiza sobre normas o leyes que ya han sido aplicadas a casos particulares y en los que se considera existe una violación de derechos por la aplicación de la norma; el control “abstracto” se realiza sobre normas o leyes que aun no han sido aplicadas a un caso concreto, pero que se considera violan derechos por su simple existencia.

Es importante subrayar que tanto el control concentrado (sólo la Corte Interamericana) como el control difuso (el poder

judicial de los Estados) pueden realizar el control de convencionalidad de estas dos maneras. En el control difuso con la forma de control “concreto”, los jueces deben revisar las leyes, reglamentos y conductas de sus autoridades al momento en que son utilizados con los individuos de un Estado, para asegurarse de que éstos cumplan con los parámetros convencionales de derechos humanos. Esto lo hace de la misma manera la Corte Interamericana al realizar esta forma de control “concreto”, desde la perspectiva del control “concentrado” de convencionalidad.

El control difuso de convencionalidad, por su parte, sale del ámbito de competencia de la Corte Interamericana y se inserta en el ámbito de competencia de cada uno de los Estados parte de la Convención Americana. Ante la lógica de que las disposiciones contenidas en la Convención Americana forman parte del derecho interno, y que éste debe adecuarse a las disposiciones de la Convención misma (artículo 2 de la

Convención Americana), la Corte consideró que los Estados debían velar por ella también en el ámbito nacional. Por esta razón determinó que el control de convencionalidad no debía ejercerse solamente por ella y que no debía ser ella quien realizara este control en primera instancia

Antes de la inaplicación de una ley, los jueces tienen que hacer un contraste previo de aplicación de las leyes a través de la interpretación conforme al bloque de constitucionalidad. Dicha interpretación se encuentra establecida en el párrafo segundo del artículo 1 de la Constitución. De este modo, indica la SCJN que este tipo de interpretación por parte de los jueces presupone realizar tres pasos:

a) Interpretación conforme en sentido amplio. Ello significa que los jueces del país, al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales

en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

b) Interpretación conforme en sentido estricto. Ello significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquélla que hace a la ley acorde a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos.

c) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Ello no afecta o rompe con la lógica del principio de división de poderes y del federalismo, sino que fortalece el papel de los jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte. La interpretación conforme es una de las fórmulas constitucionales

más efectivas para lograr la armonización entre el derecho nacional y el derecho internacional y junto con el principio pro persona, son parte fundamental para la obtención de la máxima efectividad de los derechos humanos.

Al momento en que los jueces nacionales observan el bloque de constitucionalidad, en el ejercicio de la interpretación conforme, estos deben evaluar si existe, de entre esas normas y criterios nacionales e internacionales, una que resulte más favorecedora y procure una protección más amplia del derecho que se pretende proteger. Así, todas las autoridades del país, dentro de su competencia, están obligadas a velar no solo por los derechos humanos contenidos en los instrumentos internacionales firmados por el Estado mexicano, sino también por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, adoptando el principio pro persona.

La búsqueda y aplicación de esa norma de protección más amplia, es el principio pro persona, también llamado pro homine, de conformidad con el artículo 1º constitucional y artículo 29 de la CADH.⁴⁰

En realidad, lo que implica dicho "control" es la obligación de todos los jueces nacionales (como parte del Estado) de ejercerlo, de oficio, dentro del ámbito de sus respectivas competencias y regulaciones procesales. La Corte IDH no puede (ni lo ha pretendido), convertirse en un órgano que "defina" o "imponga" los sistemas de control constitucional que cada país adopta, como resultado de su propia cultura, realidad y contexto histórico.

En el caso mexicano, la intensidad del "control difuso de convencionalidad" aumentó, al haber aceptado recientemente la

⁴⁰ Ver: Tesis I.4º A.464. Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del primer Circuito, amparo directo 202/2004. PRINCIPIO PRO HOMINE, SU APLICACIÓN ES OBLIGATOR

Suprema Corte de justicia de la Nación el "control difuso de constitucionalidad" (por la "nueva" interpretación que se hace del artículo 133, en relación con el vigente artículo 1º constitucional); es decir, ahora tienen los jueces locales dentro de su competencia la posibilidad de "inaplicar" la norma inconstitucional/inconvencional al caso particular, lo que les permite ejercer, de oficio, el "control difuso de convencionalidad" con una intensidad fuerte.

Lo anterior requerirá de reformas legislativas que permitan realizar con "efectividad" este control, a luz de lo resuelto por la Suprema Corte y de los nuevos paradigmas del artículo 1º constitucional, en relación, fundamentalmente, con los artículos 99, 103, 105, 107 y 133 constitucionales (sin que sea obstáculo la falta de reglamentación para que desde ahora puedan válidamente realizar dicho control); teniendo también presente la "articulación" que necesariamente debe existir con el "derecho procesal constitucional local", es decir, con los

subsistemas previstos en las entidades federativas que prevén garantías y jurisdicciones para la protección de los derechos humanos.⁴¹

Esto implicará, también, una intensa capacitación y actualización de los jueces sobre los contenidos del derecho internacional de los derechos humanos y, particularmente, de la jurisprudencia de la Corte IDH, así como del funcionamiento de la nueva técnica interpretativa de las normas relativas a los derechos humanos prevista en la cláusula de interpretación conforme (constitucional y convencional); criterio hermenéutico, por cierto, "no disponible" por el intérprete; es decir, no es "optativo" para el juez, sino que constituye un mandato constitucional obligatorio cuando se trate de interpretar normas de derechos humanos.

⁴¹ Cfr. González Oropeza, Manuel, y Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (coords.), *La justicia constitucional en las entidades federativas*, México, Porrúa, 2006.

En segundo lugar, se pretende dejar abierto un camino por recorrer en los próximos años por nuestros jueces al interpretar los derechos humanos. Se pretende visualizar cómo el nuevo canon interpretativo para las normas de derechos humanos previsto en el párrafo segundo del artículo 1º constitucional, se convertirá en la principal herramienta para lograr la apertura del derecho nacional al derecho internacional de los derechos humanos; en una "llave de acceso" a un territorio novedoso y de amplio espectro (más allá de lo regional), incluso al derecho internacional en general, toda vez que el párrafo 1º de ese mismo precepto otorga rango constitucional a los derechos humanos previstos en cualquier tratado internacional, sea cual sea su denominación y especificidad.

Esta apertura, evidentemente, amplía el parámetro para ejercer el "control difuso de convencionalidad"; es decir, se extiende más allá del corpus iuris interamericano y de su

jurisprudencia, para comprender ahora a todos los derechos humanos previstos en los tratados internacionales (en general) y los criterios interpretativos que emitan los órganos que conforme al mismo tratado se encuentren legitimados para interpretarlos, especialmente los tribunales internacionales (como pueden ser los emitidos por el Tribunal Internacional de justicia, la Corte Penal Internacional o el Tribunal Internacional del Mar), dado que, eventualmente, pueden producir criterios en materia de derechos humanos.

Ante esta dimensión que afrontarán los jueces y el peligro de la "fragmentación" que pudiera existir del derecho internacional, los principios de "armonización" y "pro persona" (contenidos en la cláusula de interpretación conforme del segundo párrafo del artículo 1º constitucional), se convierten, además de una guía o pauta interpretativa, en la "clave" para lograr la máxima efectividad de los derechos humanos.

Las reformas constitucionales sobre Amparo y Derechos Humanos, en vigor desde junio de 2011, han dado al derecho mexicano una nueva fisonomía. El país inició un nuevo ciclo en su vida jurídica con la expresa constitucionalización de los derechos humanos (inclusive los de fuente internacional) y este nuevo ciclo impone obligaciones concretas a cargo de todas las autoridades públicas, con el propósito de alcanzar el pleno respeto y garantía de tales derechos.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, al regular la usura como una de las formas de explotación entre los hombres, únicamente hace alusión al sistema objetivo-subjetivo que regula la misma. Lo anterior en virtud de que, cataloga a la usura como una forma de explotación patrimonial entre seres humanos.

La nota distintiva de la usura como una forma de explotación del hombre por el hombre, es decir, como fenómeno

contrario al derecho humano de propiedad previsto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, consiste en que ocurra que una persona obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otro, un interés excesivo derivado de un préstamo.

Resulta que el imperativo constitucional de fuente internacional derivado de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, relativo a que la ley debe prohibir la usura, consiste en que la ley no debe permitir la usura como forma de explotación del hombre por el hombre, o sea, que la ley no debe permitir que una persona obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otro, un interés excesivo derivado de un préstamo. Deber que también recae en todas las autoridades del país.

Atendiendo a que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido la existencia del control de

convencionalidad ex officio, señalando que, acorde con la última parte del artículo 133, en relación con el artículo 10. constitucionales, los Jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior. Lo que significa, en términos llanos, que cuando los Jueces adviertan normas integrantes del sistema jurídico que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados, están obligados a dejar de aplicar las normas inferiores, dando preferencia a las contenidas en la Constitución y en los tratados en la materia.

Las autoridades judiciales, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, en el caso, el derecho humano a la propiedad en la modalidad de prohibición de la usura como forma de explotación del hombre por el

hombre, lo que les faculta a efectuar el control de convencionalidad ex officio, aun ante la falta de petición de parte sobre el tópic, lo que significa que cuando se adviertan indicios de un interés desproporcionado y excesivo se debe analizar de oficio la posible configuración de la usura, aun ante la desestimación del planteamiento litigioso correspondiente a la lesión.

Esto, en el entendido de que, para acoger la pretensión de reducción de intereses fundada en la usura, puede ser analizada por el juzgador -aun de oficio- a partir de un criterio objetivo, sin perjuicio de atender a otros elementos si los advierte en las constancias de autos.

Ahora bien, del contenido del artículo 1o. constitucional, así como de lo dispuesto en el artículo 21, apartado 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; se aprecia que constituye una vertiente del derecho humano de propiedad

la prohibición de la usura, entendida como una forma de explotación del hombre por el hombre, por lo que resulta constitucionalmente obligatorio que la ley prohíba (no permita) que una persona obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otro, un interés excesivo derivado de un préstamo.

Ahora bien, en relación con la anterior labor que debe llevar a cabo de oficio el juzgador que conozca del juicio mercantil respectivo, conviene señalar los siguientes parámetros guía para evaluar objetivamente el carácter notoriamente excesivo de una tasa de interés, si es que de las constancias de actuaciones se aprecian los elementos de convicción respectivos:

- a) El tipo de relación existente entre las partes.
- b) Calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si es que la actividad del acreedor se encuentra regulada.
- c) Destino o finalidad del crédito.

- d) Monto del crédito.
- e) Plazo del crédito.
- f) Existencia de garantías para el pago del crédito.
- g) Tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a la que se analizan, cuya apreciación únicamente constituye un parámetro de referencia.
- h) La variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo.
- i) Las condiciones del mercado.
- j) Otras cuestiones que generen convicción en el juzgador.

Lo anterior, sobre la base de que tales circunstancias pueden ser apreciadas por el juzgador (si es que de las constancias de actuaciones obra válidamente prueba de ellos) para aumentar o disminuir lo estricto de la calificación de una tasa como notoriamente excesiva. Análisis que, además, se debe complementar con la evaluación del elemento subjetivo, es

decir, calificar de manera más estricta el carácter excesivo de la tasa pactada, si es que existen respecto de la persona del deudor alguna situación de vulnerabilidad o desventaja en relación con la persona del acreedor; o bien, apreciar de manera menos estricta lo excesivo de la tasa pactada, si es que no existe respecto del deudor dato alguno sobre vulnerabilidad o desventaja en relación con la persona del acreedor.

Cabe agregar que, tal ejercicio judicial de oficio, no debe considerarse violatorio de la garantía de audiencia de la parte acreedora en el juicio respectivo, pues, por un lado, la aplicación de la ley, en su sentido acorde con la Constitución al emitir una sentencia, no depende de la labor procesal de las partes, sino del resultado del proceso que deja un expediente en estado de resolución, dado que es entonces cuando el juzgador debe tomar una decisión sobre lo que ya fue expuesto por las partes. De tal suerte, que la eventual decisión de oficio sobre el carácter usurario del interés pactado en un pagaré que ha sido llevado a

juicio, sólo deriva de los mismos elementos que las partes aportaron al juicio en ejercicio de la garantía de audiencia que permea en todo el proceso respectivo.

CONCLUSIÓN.

El derecho internacional de los derechos humanos surge por la necesidad de limitar los excesos de poder, de la misma manera surge el derecho interno de los estados, como una necesidad de regular la autoridad que imparte justicia en México. Los derechos fundamentales aparecen con una función prioritaria, la de salvaguardar al individuo frente a los poderes públicos.

Los Tratados sobre Derechos Humanos establecen el derecho como un mínimo, es decir, cada estado podrá ampliarlo de la manera que mejor le parezca, lo que nunca podrá hacer es reducirlo. La finalidad de estos instrumentos no es un equilibrio de intereses entre Estados, sino garantizar el goce y ejercicio de los derechos del ser humano.

No podemos dejar de lado que el Estado continúa siendo el principal responsable de la protección de los derechos de sus

habitantes, aunque en un amplio número de casos, es el principal infractor de los mismos.

El derecho internacional de los derechos humanos viene a complementar la legislación interna a cubrir los vacíos que se tenga. Por esto es importante que el Juez, a quien corresponde la interpretación de los derechos fundamentales, tenga un conocimiento más amplio y real de lo establecido por los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, solamente de esta forma se lograría una interpretación acorde y adecuada a los derechos fundamentales.

En México, la Suprema Corte de Justicia ha establecido la siguiente jerarquía del ordenamiento: en primer término, la Constitución Política; en segundo término, los tratados internacionales en general; y en tercer lugar, las leyes generales, federales y locales. No obstante no se ha pronunciado con abundamiento sobre la jerarquía de los tratados internacionales

sobre derechos humanos. Tampoco se menciona nada al respecto en la Constitución Mexicana.

La utilización de los Tratados y resoluciones internacionales sobre derechos humanos como parámetro interpretativo, no es muy común en los jueces, existe renuencia evidente a esos documentos; sin embargo, ya se han iniciado algunas resoluciones de la Suprema Corte, como es el caso de la reducción de los intereses moratorios, por considerarse usurarios, aún cuando el porcentaje haya sido pactado por las partes, ello en protección al derecho a la propiedad privada, como un derecho humano.

De lo expuesto, es de concluirse que, al inicio de la elaboración de la presente tesis, se planteó la posibilidad de que, los Tribunales Judiciales, sean federales o estatales, en ejecución de una sentencia definitiva, al promover la parte acreedora el incidente de liquidación de los intereses moratorios, estos se

redujeran a una tasa más justa y equitativa, por considerarlos excesivos y que atentan contra el derecho humano a la propiedad privada, adoptando la doctrina del control de convencionalidad, evaluando el derecho local en comparación con el supranacional, a efecto de ejercer un control ex officio entre las normas internas y la Convención Americana de los Derechos Humanos, y por la aplicación del principio pro persona, incorporado al derecho interno con la reforma al artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada el diez de junio de dos mil once, en el Diario Oficial de la Federación, e interpretado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, evitando la explotación del hombre por el hombre, aun cuando la condena realizada en sentencia definitiva constituya cosa juzgada, en la que no se aplicó el control de convencionalidad, porque los intereses moratorios no fueron analizados respecto a si resultaban o no usurarios.

Por otro lado, el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tutela el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijan las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, y se decida sobre la pretensión o la defensa, así como también otorga el derecho a ejecutar la sentencia que se emita respecto a una controversia, éste último derecho, puede definirse como el que tienen todos los ciudadanos a obtener de los juzgados y tribunales la adopción de las medidas que resulten imprescindibles para que los pronunciamientos judiciales inobservados o incumplidos por quienes estén obligados por ellos puedan ser ejecutados, como regla general, en sus términos y de manera coactiva o forzosa. El derecho a la ejecución impide que el órgano judicial se aparte, sin causa justificada, de lo previsto en el fallo que ha de ejecutarse, o que se abstenga de adoptar las medidas necesarias

para proveer la ejecución de la misma cuando ello sea legalmente exigible.

La cosa juzgada, como la calidad que adquieren las sentencias ejecutoriadas, al no ser impugnadas por las partes, la cual además, se encuentra contemplada constitucionalmente por el artículo 17 de la Carta Magna, implican una imposibilidad para que estas puedan ser variadas, pues de esa manera se otorga certeza y definitividad a las situaciones jurídicas sancionadas en la misma, para mantener la paz social, el equilibrio y evitar que los litigios se replanteen indefinidamente.

Después de analizar lo anterior, se llega a la conclusión que los órganos jurisdiccionales, al resolver un incidente de liquidación de intereses moratorios, se encuentran imposibilitados para aplicar el control de convencionalidad para reducirlos a una tasa de interés más justa que la que haya sido condenado el demandado en una sentencia definitiva

ejecutoriada, que aun cuando la parte demandada alegue que son usurarios y que atentan contra el derecho humano a la propiedad privada, si dicha cuestión no se hizo valer en su momento antes del dictado de la sentencia definitiva, toda vez que la sentencia ejecutoriada constituye cosa juzgada, que no puede variarse, dado su carácter de definitividad y certeza que otorga a los gobernados, existiendo además diversos criterios jurisdiccionales que explican al respecto, mismos que fueron plasmados en la presente tesis.

BIBLIOGRAFIA.

- BECERRA RAMÍREZ, Manuel, DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO ISBN 968-36-2053-1 Biblioteca Virtual.
- CARBONELL, Miguel. La Reforma Constitucional en Materia de Derechos Humanos, www.miguelcarbonell.com/articulos/novedades.shtml.
- CODIGO CIVIL FEDERAL.
- CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE CHIAPAS.
- CODIGO DE COMERCIO.
- CODIGO PENAL DEL ESTADO DE CHIAPAS.
- CONSTITUCION FEDERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
- CONVENCION AMERICANA DE LOS DERECHOS HUMANOS.
- CONVENCIÓN DE VIENA DE LOS TRATADOS, de 23 de mayo de 1969.

- CUADRA, Héctor. La proyección internacional de los Derechos Humanos. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. UNAM. México. 1970.
- Diccionario jurídico Mexicano, Tomo P-Z, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, Editorial Porrúa, Sexta Edición, México, 1993.
- GROS ESPIELL, Héctor. Estudios sobre Derechos Humanos, Civitas, pp299-316.

<http://pdf.usaid.gov/pdf-docs/PNABI801.PDF> y el Uruguay y la Corte Penal Internacional, La iniciativa del Poder Ejecutivo en la Ley aprobatoria de los Tratados, Revista de derecho de la Universidad de Montevideo, pp. 15 a 22,

<http://revistadederecho.um.edu.uy/wpcontent/uploads/2012/12/Gros-Espiell-El-uruguay-y-la-Corte-Penal-Internacional.-La-iniciativa-del-poder-Ejecutivo-en-la-ley-aprobatoria-de-los-tratdos.pdf>.

- GUERRERO VERDEJO, Sergio, *Derecho Internacional Público, Tratados*, Textos de Ciencias Políticas No. 13, UNAM- ENEP Aragón, Segunda edición, Plaza y Valdés, México, 2003. Pág. 14.
- JIMENEZ SOLARES, Elba. TRATADOS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS. ¿Derecho uniforme u orden público general?. Editorial Flores, México, 2015.
- LEY SOBRE CELEBRACIÓN DE TRATADOS.
- SEPÚLVEDA, Cesar. *Derecho Internacional*, Edit. Porrúa, 22va Ed. 1ra Edición 1960 c 2000.
- Tesis emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región con residencia en Guadalajara Jalisco, visible en el tomo número 5 cinco, Libro IV, Enero 2012 dos mil doce, 10a. Décima Época, Página 4320 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, “CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.

CÓMO DEBEN EJERCERLO LOS ÓRGANOS
JURISDICCIONALES NACIONALES.

- Tesis jurisprudencial 1a./J. 47/2014 (10a.), también sustentada por la Primera Sala, Décima Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, Materia Constitucional, Civil, Página: 402, “PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE.”
- Tesis jurisprudencial pronunciada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, visible en el tomo I, libro 7, Junio de 2014, página 400, “PAGARÉ. EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO

SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE CONVENCION DE INTERESES CON LA LIMITANTE DE QUE LOS MISMOS NO SEAN USURARIOS. INTERPRETACION CONFORME CON LA CONSTITUCION [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 132/2012 (10a.) Y DE LA TESIS AISLADA 1a. CCLXIV/2012 (10a.)”

- TRIGUEROS, Laura, Las convenciones internacionales y sus problemas de aplicación interna, Revista de la Facultad de Derecho de México, UNAM, t. XXXIX, núms. 163-165, p. 133.
- VALDÉS ROBLEDO, Sandra. Los Tratados Internacionales en México. Estudio de antecedentes, marco jurídico y conceptual, iniciativas presentadas en la LX y LXI Legislaturas y Derecho Comparado. Abril, 2012.

www.scjn.gob.mx/libro/InstrumentosConvencion/PAG0259.pdf.

www.scjn.gob.mx/libro/InstrumentosConvencion/PAG0259.pdf.

www2.scjn.gob.mx/red/constitucion/TI.html